
PROPUESTA DE CIRCULAR XX/2019, DE XX DE XXX, DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA, POR LA QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LOS PEAJES DE TRANSPORTE, REDES LOCALES Y REGASIFICACIÓN DE GAS NATURAL

La Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE reconoce como uno de los aspectos fundamentales para la creación del mercado interior de gas natural, el establecimiento de tarifas de acceso al transporte. En este sentido, el considerando 23 y el artículo 41 de esta Directiva determinan, por una parte, la necesidad de adoptar medidas para “*garantizar tarifas de acceso transparentes y no discriminatorias al transporte*” y, por otra parte, que las autoridades regulatorias tendrán, entre otras competencias, la de establecer o aprobar, de conformidad con criterios transparentes, las tarifas de transporte o distribución, o sus metodologías, velando por que no sean discriminatorias y no haya subvenciones cruzadas entre las actividades de transporte, distribución, almacenamiento, GNL y suministro.

El Reglamento (CE) nº 715/2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural y por el que se deroga el Reglamento (CE) 1775/2005, tiene por objeto establecer normas no discriminatorias sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural, con el fin de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior del gas.

El artículo 13 del citado Reglamento (CE) nº 715/2009 determina que las tarifas de acceso, o los métodos para calcularlas, deberán respetar los principios de transparencia y no discriminación entre distintos usuarios, evitarán subvenciones cruzadas entre los usuarios de la red, proporcionarán incentivos para la inversión y mantenimiento o creación de la interoperabilidad de las redes de transporte y no limitarán la liquidez del mercado ni distorsionarán el comercio transfronterizo de las diferentes redes de transporte. Adicionalmente, establece que las tarifas para los usuarios de la red se fijarán por separado por cada punto de entrada o punto de salida del sistema de transporte. Por último, establece que cuando las diferencias en las estructuras tarifarias o en los mecanismos de balance constituyan un obstáculo al comercio entre las redes de transporte, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41, apartado 6, de la Directiva 2009/73/CE, todos los gestores de redes de transporte fomentarán activamente, en estrecha colaboración con las autoridades nacionales competentes, la convergencia de las estructuras tarifarias y de los principios de tarificación incluyendo también los relativos al balance.

El Reglamento (UE) 2017/460 de la Comisión, de 16 de marzo de 2017 por el que se establece un código de red sobre la armonización de las estructuras tarifarias de transporte de gas, tiene por objeto fijar las normas de armonización de las estructuras tarifarias de transporte de gas. Dicho Reglamento impone a la Autoridad Regulatoria una serie de obligaciones relativas al procedimiento de establecimiento de la metodología de cálculo y la información que debe acompañar a la publicación de las tarifas.

Adicionalmente, el citado Reglamento establece que, simultáneamente con la consulta final efectuada de conformidad con el artículo 26, la autoridad reguladora nacional realizará una consulta sobre los principios de un mecanismo de compensación efectivo entre gestores de redes de transporte y sus consecuencias sobre los niveles tarifarios.

Por otra parte, el artículo 28 establece que simultáneamente con la consulta final efectuada de conformidad con el artículo 26, apartado 1, la autoridad reguladora nacional consultará a las autoridades reguladoras nacionales de todos los Estados miembros conectados directamente y todas las partes interesadas pertinentes sobre el nivel de los multiplicadores; si procede, el nivel de factores estacionales y los niveles de descuentos aplicables a los productos estándar de capacidad interrumpible y a las entradas desde instalaciones de GNL y en los puntos de entrada y de salida desde las infraestructuras construidas con objeto de poner fin al aislamiento de los Estados Miembros.

El Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural, modificó la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia; la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos; y la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, a efectos de transferir a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia las competencias dadas al regulador en la normativa europea.

A través de dicha modificación, la Ley 3/2013, de 4 de junio, asignó a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la función de establecer mediante Circular, previo trámite de audiencia y siguiendo criterios de eficiencia económica, transparencia, objetividad y no discriminación, la estructura y la metodología para el cálculo de los peajes de los servicios básicos de acceso a las instalaciones gasistas destinados a cubrir la retribución asociada al uso de

las instalaciones de las redes de transporte, distribución y plantas de gas natural licuado.

Así, el artículo 92 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, señala que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará, mediante resolución los precios de los peajes y cánones de acceso a las instalaciones de transporte, distribución y plantas de gas natural licuado de acuerdo con la metodología y estructura que a estos efectos sea aprobada por ella misma, mientras que el Gobierno establecerá la metodología para el cálculo de los cánones de los servicios básicos de acceso a los almacenamientos subterráneos, siendo el titular del Ministerio para la Transición Ecológica, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, el responsable de aprobar los precios de los cánones de acceso a los almacenamientos subterráneos básicos.

Adicionalmente, establece que los peajes y cánones tendrán en cuenta los costes incurridos por el uso de las instalaciones de manera que se optimice el uso de las infraestructuras y podrán diferenciarse por niveles de presión, características del consumo y duración de los contratos. Estos precios deberán respetar el principio de sostenibilidad económica y financiera del sistema gasista y ser suficientes para cubrir los costes por el uso de las instalaciones de transporte, distribución y plantas de gas natural licuado. Finalmente, el citado artículo establece que, con carácter general, los peajes y cánones de acceso a las instalaciones gasistas, así como los cargos, se establecerán anualmente, correspondiendo a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la aprobación de los peajes y cánones de acceso a las instalaciones de transporte, distribución y plantas de Gas Natural Licuado.

El artículo 59 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, establece que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecerá la metodología para el cálculo de los peajes y cánones de los servicios básicos de acceso a las instalaciones de transporte, distribución y plantas de gas natural licuado respetando el principio de sostenibilidad económica y financiera del sistema gasista y de suficiencia para cubrir los costes asociados al uso de dichas instalaciones, de acuerdo con lo previsto en dicha ley y normativa de desarrollo.

La metodología para el cálculo de los peajes de acceso a las infraestructuras gasistas establecida en la presente Circular consiste en la definición de unas reglas explícitas para asignar los costes del regasificación, transporte y distribución de forma objetiva, transparente, no discriminatoria y siguiendo criterios de eficiencia en el uso de las infraestructuras. En este sentido, se establecen peajes diferenciados para cada uno de los servicios prestados por la

instalación teniendo en cuenta las infraestructuras que intervienen en la prestación de cada servicio. Asimismo, la estructura de los peajes y cánones de acceso a las infraestructuras gasistas se determina teniendo en cuenta las variables inductoras del coste para cada uno de los servicios prestados por las infraestructuras gasistas.

Por todo lo anterior, conforme a las funciones asignadas por el artículo 7.1.d) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, previo trámite de audiencia, así como los trámites previstos en el Reglamento (UE) 2017/460 con respecto a la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía y a las autoridades reguladoras nacionales de Francia y Portugal, el Pleno del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su sesión de xx de xxx de 2019, ha acordado emitir la presente Circular.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Circular

Constituye el objeto de la presente Circular el establecimiento de la metodología para el cálculo de los peajes de los servicios básicos de acceso a las infraestructuras gasistas de transporte, distribución y regasificación.

Asimismo, constituye el objeto de la presente Circular el establecimiento del mecanismo de compensación entre los gestores de la red de transporte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Reglamento (UE) 2017/460 de la Comisión de 16 de marzo de 2017 por el que se establece un código de red sobre la armonización de las estructuras tarifarias de transporte de gas.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos exclusivamente de lo establecido en esta Circular, serán de aplicación, además de las definiciones establecidas en el artículo 3 del Reglamento (UE) 2017/460 de la Comisión de 16 de marzo de 2017 por el que se establece un código de red sobre la armonización de las estructuras tarifarias de transporte de gas, las siguientes:

1. **Red de transporte:** de acuerdo con la definición de transporte establecida en el Reglamento (CE) nº 715/2009, la red de transporte será la red troncal prevista en el artículo 59.2.a) 1º de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.
2. **Redes locales,** incluyen las siguientes instalaciones, en los términos del artículo 59, apartados 2.a) 2º, 3 y 4, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre:

- a) Los gasoductos de transporte primario (presión de diseño igual o superior a 60 bar) utilizados para el suministro local de gas natural.
 - b) Las redes de transporte secundario que están formadas por los gasoductos de presión máxima de diseño comprendida entre 60 y 16 bares.
 - c) La red de distribución, que comprende los gasoductos con presión máxima de diseño igual o inferior a 16 bares y aquellos otros que, con independencia de su presión máxima de diseño, tengan por objeto conducir el gas a un único consumidor partiendo de un gasoducto de la red de transporte, red de influencia local o red de transporte secundario.
3. **Modelo de red simplificado:** representación esquemática de la red de transporte troncal. El modelo de red determina la distancia desde cada una de las posiciones de la red de transporte hasta cada una de las posiciones adyacentes a la misma.
 4. **Demanda de gas transportada:** volumen de gas que circula a través de la red de transporte. No incluye, por tanto, la demanda de los consumidores suministrados desde plantas satélite.
 5. **Capacidad contratada prevista equivalente del servicio S:** capacidad contratada prevista que incorpora el impacto de los multiplicadores aplicables a los contratos de duración inferior al año. Se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la presente Circular.
 6. **Niveles de presión tarifarios:** niveles de presión que se consideran a los efectos de la metodología de asignación de la retribución de la red de influencia local, red de transporte secundario y red de distribución. En particular, se consideran NP0 (nivel de presión ≤ 4 bar), NP1 (nivel de presión > 4 bar a ≤ 16 bar), NP2 (nivel de presión >16 bar a ≤ 60 bar); NP3 (nivel de presión > 60 bar).
 7. **Grupo tarifario:** agrupación de suministros con las mismas características independientemente de su presión de conexión.
 8. **Periodo regulatorio:** período durante el cual permanece vigente la metodología
 9. **Periodo tarifario:** período durante el cual se aplica un determinado nivel de peajes.
 10. **Año de gas:** periodo comprendido entre el 1 de octubre de un año y el 30 de septiembre del año siguiente.
 11. **Perfil de consumo:** demanda horaria o diaria de gas demandada a lo largo de un periodo, típicamente un año de gas.

12. **Tiempo medio de operación:** intervalo, en horas, comprendido entre el momento en que el barco esté atracado y listo para la descargar en una planta de regasificación y el momento en que se produzca la desconexión de los brazos de descarga.

Artículo 3. Principios generales

La metodología de asignación de la presente Circular se basa en los siguientes principios tarifarios:

- a) **Suficiencia.** Los peajes de cada una de las actividades garantizan la recuperación de la retribución correspondiente a dicha actividad, de acuerdo con las previsiones realizadas.
- b) **Eficiencia.** Los peajes calculados con la metodología de la presente Circular, asignan los costes de las infraestructuras a cada grupo tarifario según el principio de causalidad, evitando subsidios cruzados entre grupos tarifarios e incentivando la eficiencia en el suministro.
- c) **Transparencia y objetividad.** Los criterios de asignación de la retribución reconocida a las infraestructuras, la información de entrada y los parámetros aplicados en la metodología están definidos explícitamente en la presente Circular y son públicos.
- d) **No discriminación** entre los usuarios de las infraestructuras con las mismas características, ya estén localizados en el territorio nacional o fuera del territorio nacional.
- e) La metodología de asignación promoverá la competencia y el comercio eficiente de gas.

Artículo 4. Capacidad contratada equivalente

1. La capacidad contratada equivalente correspondiente al servicio s en el periodo tarifario n resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$Q_{s,n} = \sum_{i=1}^m \frac{Q_{s,i}^d \times D_i^d}{\sum D} \times C_d$$

Siendo:

- $Q_{s,n}$: capacidad contratada equivalente prevista para el servicio s en el periodo tarifario n
 - $Q_{s,i}^{ds}$: capacidad contratada prevista correspondiente al servicio s del contrato o agrupación de contratos i con duración d en el año n
 - D_i^d : duración en días del tipo de contrato i , excepto para el producto intradiario que se calculará en horas
 - D : número de días del año, que tomará el valor de 365 o 366 en los años bisiestos. En el caso de los productos intradiarios la duración del contrato se establece en horas, por lo que D tomará el valor de 8760 o 8784 en lugar de por 365 o 366, respectivamente.
 - C_d : multiplicador de corto plazo aplicable a los contratos con duración d .
2. En el caso de los productos interrumpibles el multiplicador será el resultado de considerar tanto el coeficiente de corto plazo como el descuento del producto interrumpible respecto del producto firme.
 3. La capacidad contratada equivalente de las inyecciones de gases manufacturados y de gases procedentes de fuentes no convencionales y las inyecciones y extracciones desde o hacia los almacenamientos no básicos serán afectada por el coeficiente establecido en el artículo 26.2.ii)

CAPÍTULO II. PEAJES DE ACCESO A LAS REDES DE TRANSPORTE

Artículo 5. Ámbito de aplicación de los peajes de transporte

1. El presente capítulo será de aplicación para la determinación de los términos de facturación de los peajes de transporte aplicables a:
 - a) Los consumidores finales de gas que sean suministrados desde la red de transporte o desde las redes locales, en los términos de las definiciones establecidas en el artículo 2 de la presente Circular, excluidos los suministrados desde plantas satélite.
 - b) Los comercializadores, conforme al artículo 58.d) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.
 - c) Los consumidores directos en mercado.
2. Los peajes de transporte no serán de aplicación a los consumidores abastecidos desde plantas satélite.

Artículo 6. Retribución que incluyen los peajes de la actividad de transporte

1. Los peajes de la actividad de transporte incluirán los siguientes conceptos:
 - a) La retribución anual de la red de transporte, establecida en la correspondiente Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
 - b) Las revisiones, en su caso, de la retribución anual de la red de transporte correspondientes a ejercicios anteriores.
 - c) Las diferencias entre los ingresos inicialmente previstos y los ingresos reales que resulten de la aplicación de los peajes de la actividad de transporte correspondiente a ejercicios anteriores.
 - d) Las compensaciones por interrumpibilidad abonadas a los usuarios de red correspondientes a ejercicios anteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.
 - e) Otros ingresos o costes liquidables imputables según se establezca en la normativa vigente, diferentes de los anteriores.
2. En la determinación de los peajes de la actividad de transporte se incluirán, en su caso, las primas obtenidas en las subastas de capacidad de los puntos de entrada y puntos de salida de la red de transporte.

Artículo 7. Definición de los servicios prestados por las infraestructuras de transporte

1. Las infraestructuras de transporte prestan los siguientes servicios de transporte:
 - a) **Entrada a la red de transporte:** incluye el derecho al uso de las instalaciones necesarias para el transporte del gas desde el punto de entrada a la red de transporte hasta el punto de intercambio virtual de la red de transporte.
 - b) **Salida de la red de transporte:** incluye el derecho al uso de las instalaciones necesarias para el transporte de gas desde el punto de intercambio virtual de la red de transporte hasta la salida de la red de transporte.

La salida desde la red de transporte hacia las plantas de regasificación se define como un producto de capacidad condicional sujeto a la existencia

de entradas en la red de transporte superiores al mínimo técnico de regasificación.

2. Las infraestructuras de transporte no prestan ningún servicio no asociado a transporte.

Artículo 8. Estructura de los peajes de transporte

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2017/460, se define la siguiente estructura de los peajes de transporte:
 - a) **Peaje de entrada a la red de transporte:** consta de un término fijo por capacidad contratada, expresado en €/MWh/día/año, y un término variable por volumen, expresado en €/MWh.
 - b) **Peaje de salida de la red de transporte:** consta de un término fijo por capacidad contratada, expresado en €/MWh/día/año y un término variable por volumen, expresado en €/MWh.
2. En el caso de puntos de suministros sin obligación de disponer de equipo de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado se sustituye el término fijo por capacidad contratada, expresado en €/MWh/día/año, por un término fijo por cliente, expresado en €/cliente y año, calculado en función del factor de carga previsto para cada una de las categorías de consumidores establecidas en el artículo 21. A estos efectos, serán de aplicación las condiciones establecidas en el artículo 22.

Artículo 9. Asignación de la retribución asociada a la red de transporte a los servicios prestados

1. La retribución reconocida a la actividad de transporte, exceptuando la parte de la retribución reconocida por el gas de operación, se asigna a los términos fijos de capacidad contratada de los peajes de entrada y salida de la red de transporte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.2 del Reglamento (UE) 2017/460.
2. De la retribución reconocida a la actividad de transporte, exceptuando la parte de la retribución reconocida por el gas de operación, el 50% se asigna al término fijo por capacidad contratada del peaje de entrada y el 50% al término fijo por capacidad contratada del peaje de salida.

3. La retribución reconocida por el gas de operación se asigna al término variable por volumen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.3 del Reglamento (UE) 2017/460.

Artículo 10. Determinación de los peajes de transporte basados en capacidad por punto de entrada y salida físico de duración anual

1. Los peajes de transporte basados en capacidad se determinarán conforme a la metodología de distancia ponderada por capacidad establecida en el artículo 8 del Reglamento (UE) nº 2017/460, cuyo detalle se recoge en el Anexo I.
2. A efectos de aplicación de la metodología de distancia ponderada por capacidad, se definen los siguientes parámetros:
 - a) Puntos de entrada a la red de transporte:
 - i) Las conexiones internacionales con terceros países mediante gasoducto
 - ii) Las entradas desde las plantas de regasificación
 - iii) Las entradas desde yacimientos y desde las plantas de biogás conectadas a la red de transporte.
 - iv) Las entradas desde los almacenamientos subterráneos
 - v) Cualquier otro punto que inyecte gas en la red de transporte diferente de los anteriores.
 - b) Puntos de salida a la red de transporte:
 - i) Las conexiones internacionales con países terceros mediante gasoducto
 - ii) Salida virtual hacia cada una de las plantas de regasificación
 - iii) Cada una de las salidas de la red de transporte hacia las redes locales
 - iv) Las salidas hacia los almacenamientos subterráneos
 - v) Cualquier otro punto en el que produzca una salida de gas desde la red de transporte diferente de los anteriores.
 - c) Modelo de red simplificado:

El modelo de red simplificado se corresponde con la red de transporte troncal física, con las siguientes simplificaciones:

 - i) Los gasoductos duplicados se considerarán como un gasoducto único que incorporará todas las entradas y salidas de los mismos.

- ii) La planta de regasificación de Barcelona se considerará como un único punto de entrada y salida de la red de transporte, resultado de agrupar las dos conexiones entre dicha planta de regasificación y la red de transporte.
- iii) Se podrán agrupar varios puntos de entrada o varios puntos de salida, próximos entre sí, en un único punto de entrada o un único punto de salida, respectivamente.
- d) La capacidad contratada prevista en cada punto de entrada y en cada punto de salida se corresponderá con la capacidad contratada equivalente de cada punto de entrada y cada punto de salida.
- e) La distancia mínima entre cada punto de entrada y cada punto de salida será determinada teniendo en cuenta los gasoductos no bidireccionales existentes en la red de transporte.

Artículo 11. Determinación de los peajes de transporte basados en capacidad de duración anual en los puntos de interconexión virtual

1. Conforme al artículo 22 del Reglamento (UE) nº 2017/460, los peajes de transporte basados en capacidad de aplicación en los puntos de entrada y de salida en un punto de interconexión virtual se calculan con arreglo a la siguiente fórmula:

$$P_{VIP} = \frac{\sum_{i=1}^n (P_i \times CAP_i)}{\sum_{i=1}^n CAP_i}$$

Donde:

- P_{VIP} : Peaje de transporte basado en capacidad aplicable al punto virtual
- P_i : Peaje de transporte aplicables a los puntos físicos que integran el punto virtual, resultante de aplicar la metodología descrita en el artículo 9.
- CAP_i : Capacidad prevista para cada uno de los puntos físicos que integran el punto virtual, considerada en la aplicación de la metodología descrita en el artículo 9.
- $i = 1 \dots n$: cada uno de los puntos físicos que integran el punto virtual

2. Si el peaje de transporte basado en capacidad de un punto o agrupación de puntos resultara indeterminado, motivado porque la capacidad contratada prevista fuera nula, los peajes de transporte basados en capacidad para ese punto o agrupación de puntos se corresponderá con el que habría resultado de aplicar la metodología considerando que la capacidad contratada para dicho punto fuera igual a 1 MWh/día.

Artículo 12. Ajustes en los peajes de transporte basados en capacidad resultantes de la metodología de capacidad ponderada por distancia de duración anual

1. Conforme al artículo 6 del Reglamento (UE) 2017/460, se establece un precio homogéneo a las siguientes agrupaciones de puntos de entrada y puntos de salida:
 - a) Entradas en la red de transporte desde plantas de regasificación.
 - b) Entradas en la red de transporte desde almacenamientos subterráneos.
 - c) Salidas de la red de transporte hacia plantas de regasificación.
 - d) Salidas de la red de transporte hacia los almacenamientos subterráneos.
 - e) Salidas de la red de transporte hacia la red de transporte local, red de transporte secundario o red de distribución.
2. Los peajes de transporte basados en capacidad de cada agrupación de puntos de entrada y de cada agrupación de puntos de salida se determinará aplicando la fórmula establecida en el artículo 11.

Si el peaje de transporte basado en capacidad de un punto o agrupación de puntos resultara indeterminado, motivado porque la capacidad contratada prevista fuera nula, los peajes de transporte basados en capacidad para ese punto o agrupación de puntos se corresponderá con el que hubiera resultado de aplicar la metodología considerando que la capacidad contratada para dicho punto fuera igual a 1 MWh/día.
3. Conforme al artículo 9.1 del Reglamento (UE) 2017/460, se establece un descuento del 100% a los peajes de transporte basados en capacidad de aplicación a las entradas y salidas, desde o hacia los almacenamientos subterráneos.

4. Los peajes de transporte basados en capacidad aplicables a los puntos de entrada y salida de la red de transporte, diferentes de los almacenamientos subterráneos, se ajustarán para asegurar la suficiencia de los mismos.

Artículo 13. Peaje de transporte basado en volumen

1. El peaje de transporte basado en volumen será único y se aplicará a todas las entradas y salidas de la red de transporte.
2. El peaje de transporte basado en volumen resulta del cociente entre la retribución asociada al gas de operación y la suma de los volúmenes de entrada y salida previstos para el periodo tarifario correspondiente.
3. En el Anexo I se detalla la metodología aplicable para calcular los peajes de transporte basados en volumen.

Artículo 14. Multiplicadores aplicables a los contratos de duración inferior a un año

1. Los multiplicadores aplicables a los contratos trimestrales, mensuales y diarios se calcularán de forma que, dado el perfil de consumo diario previsto para el servicio *s*, la facturación de cada uno de dichos contratos sea equivalente a la que resultaría para el contrato anual.
2. Los multiplicadores aplicables a los contratos intradiarios serán el resultado del producto del multiplicador diario determinado en el punto anterior por un coeficiente que dependerá del número de horas de duración del contrato intradiario.

El coeficiente anterior correspondiente al año *n* y un contrato intradiario de *h* horas, se calculará de forma que, dado el perfil de consumo horario registrado en el año *n* para el servicio *s*, la facturación que obtendría el consumidor medio en caso de formalizar un contrato diario y la facturación que obtendría de combinar contratos diarios e intradiarios de *h* horas fuera equivalente.

3. Los multiplicadores aplicables a las salidas de la red de transporte hacia la red de transporte local, red de transporte secundario o red de distribución, incluyen factores estacionales, que se determinarán aplicando lo siguiente:

- a) Coeficiente mensual

$$C_{M,m} = [(Q_{m,a} \times 12)^n] \times M_M$$

Siendo:

- $C_{M,m}$: es el coeficiente que habrá de aplicarse al peaje del producto estándar de capacidad anual para obtener el peaje estándar de capacidad mensual, correspondiente al mes m .

En caso de que la media aritmética de los coeficientes mensuales supere el valor del multiplicador, deberán ajustarse.

- $Q_{m,a}$: proporción que representa el mes m en el cómputo del año a .

El coeficiente $Q_{m,a}$ se determinará considerando el perfil medio registrado en los cuatro últimos ejercicios para los que se dispone de información cerrada.

- n : potencia máxima aplicable tal que ningún $C_{M,m}$ sea inferior a la unidad. Tomará un valor comprendido entre 0 y 2.
- M_M : es el nivel del multiplicador mensual determinado en el artículo 14.1

b) Coeficiente trimestral

$$C_{T,t} = C_{T0,t} \times M_T$$

Siendo:

- $C_{T,t}$: es el coeficiente que habrá de aplicarse al peaje del producto estándar de capacidad anual para obtener el peaje estándar de capacidad trimestral, correspondiente al trimestre t .

En caso de que la media aritmética de los coeficientes trimestrales supere el valor del multiplicador, deberán reescalarsse.

- $C_{T0,t}$: valor inicial del coeficiente correspondiente a un trimestre t . Se tomará como valor de inicio bien la media aritmética de los coeficientes mensuales respectivos aplicables a los tres meses correspondientes, bien un valor que no será inferior al coeficiente mínimo ni superior al coeficiente máximo de los coeficientes mensuales aplicables a los tres meses correspondientes.

- M_T : es el nivel del multiplicador trimestral determinado en el artículo 14.1

c) Coeficiente diario

$$C_{D,m} = C_{M,m} \times M_D$$

Siendo:

- $C_{D,m}$: es el coeficiente que habrá de aplicarse al peaje del producto estándar de capacidad anual para obtener el peaje estándar de capacidad diaria en el mes m.

En caso de que la media aritmética de los coeficientes supere el valor del multiplicador, deberán reescalarsse.

- $C_{M,m}$: es el coeficiente que habrá de aplicarse al peaje del producto estándar de capacidad anual para obtener el peaje estándar de capacidad mensual, correspondiente al mes m.
- M_D : es el nivel del multiplicador para la capacidad diaria determinado en el artículo 14.1.

d) Coeficiente intradiario

$$C_{I,m,h} = C_{M,m} \times M_{Ih}$$

Siendo:

- $C_{I,m,h}$: es el coeficiente que habrá de aplicarse al peaje del producto estándar de capacidad anual para obtener el peaje estándar de capacidad intradiaria en el mes m para un contrato de duración h horas.

En caso de que la media aritmética de los coeficientes supere el valor del multiplicador intradiario, deberán ajustarse.

- $C_{M,m}$: es el coeficiente que habrá de aplicarse al peaje del producto estándar de capacidad anual para obtener el peaje estándar de capacidad mensual, correspondiente al mes m.

- M_{Ih} : es el nivel del multiplicador para la capacidad intradiaria para un contrato de duración h horas determinado en el artículo 14.2
- 4. Los multiplicadores aplicables a los contratos trimestrales, mensuales, resultantes de lo anterior, no serán inferiores a uno, ni superiores a 1,5.
- 5. Los multiplicadores aplicables a los contratos diarios, resultantes de lo anterior, no serán inferiores a uno, ni superiores a 3.
- 6. Los multiplicadores aplicables a los contratos trimestrales, mensuales y diario se redondearán a un decimal.
- 7. La contratación de peajes de transporte de salida de duración inferior requerirá que el punto de suministro disponga de equipos de telemedida instalados y operativos.

Artículo 15. Peajes de capacidad interrumpible

1. En las conexiones internacionales con Francia y Portugal, si en el periodo tarifario anterior al año de determinación de los peajes de transporte las interrupciones de capacidad se han producido por congestión física, los peajes interrumpibles se calcularán aplicando lo siguiente:
 - a) Peaje interrumpible basado en capacidad

$$P_{i,s,p,h} = (1 - D_{iexante,s,h}) \times P_{s,p,h}$$

Donde:

- $P_{i,s,p,h}$ = Peaje interrumpible basado en capacidad aplicable al servicio s , punto de entrada o salida p , y duración h (anual, trimestral, mensual, diario o intradiario)
 $D_{iexante,s,h}$: descuento exante aplicable al servicio s de duración h (anual, trimestral, mensual, diario o intradiario)
- $P_{s,p,h}$ = Peaje basado en capacidad aplicable al servicio s , punto de entrada o salida p , y duración h

b) El descuento *ex ante* se calculará aplicando la fórmula siguiente:

$$Di_{exante,s,h} = Pro_{s,h} \times A \times 100\%$$

Donde:

- $Pro_{s,h}$: probabilidad de interrupción, que se calculará conforme a la siguiente fórmula:

$$Pro_{s,h} = \left(\frac{N \times D_{int}}{D_h} \times \frac{Cap_{int,h}}{Cap_h} \right)$$

Donde

- N: Previsión del número de interrupciones
 - D_{int} : Duración media de las interrupciones expresada en horas
 - D_h : Duración, en horas, del correspondiente producto de duración h (anual, trimestral, mensual, diario o intradiario)
 - $Cap_{int,h}$: Previsión de capacidad a interrumpir correspondiente al producto de duración h (anual, trimestral, mensual, diario o intradiario).
 - Cap_h : Previsión de capacidad correspondiente al producto de duración h (anual, trimestral, mensual, diario o intradiario).
 - A: Factor de ajuste, que refleja el valor económico de la interrupción, no inferior a 1
2. En las interconexiones internacionales con Francia y Portugal, si en el periodo tarifario anterior al año de determinación de los peajes de transporte las interrupciones de capacidad no se han producido por congestión física o no se han producido interrupciones, y en el resto de puntos de entrada o salida no se aplicarán peajes interrumpibles.

No obstante, los usuarios tendrán derecho a una compensación *ex post*, por cada día en que se le haya producido una interrupción, que se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CI_{ex-post,s,p} = 3 \times \left(\frac{Cap_{int,s,p} \times M_s \times P_{s,p}}{365} \right)$$

Donde:

- $C_{\text{lex-post,s,p}}$: Compensación interrumpible aplicable al servicio s y punto de conexión p
- $Cap_{\text{int,s,p}}$: Capacidad interrumpida en el punto de conexión p atribuible al servicio s .
- M_s : Multiplicador diario aplicable al servicio s
- $P_{s,p}$: Peaje anual basado en capacidad aplicable al servicio s y punto de conexión p

En el caso de años bisiestos se sustituirá la cifra de 365 por 366.

3. Las condiciones aplicables para que los consumidores nacionales tengan derecho a la compensación por interrumpibilidad serán las reguladas en el artículo 24.

Artículo 16. Condiciones de facturación de los peajes de transporte

1. La facturación de los peajes de transporte será llevada a cabo por los siguientes agentes:
 - a) El gestor técnico del sistema será el responsable de facturar los peajes de entrada y salida de la red de transporte desde y hacia las plantas de regasificación y los almacenamientos subterráneos.
 - b) El titular de la instalación de transporte será el responsable de la facturación de los peajes de entrada y salida de la red de transporte del resto de puntos, con la excepción de las salidas hacia consumidores suministrados desde la red de distribución.
 - c) Los distribuidores serán los responsables de la facturación del peaje de salida de la red de transporte hacia los consumidores suministrados desde la red de distribución.
2. La facturación de los peajes de transporte se efectuará mensualmente por parte del responsable de la misma.
3. Los peajes de transporte constan de un término de facturación fijo por capacidad contratada o por cliente, un término variable de facturación por volumen y, en su caso, un término de facturación por capacidad demandada, que se determinarán de acuerdo con lo siguiente.
 - a) Facturación por capacidad contratada se efectuará de acuerdo con las siguientes fórmulas.

i) En el caso de contratos de duración anual, trimestral o diaria

$$FC_{s,p,t} = Q_{s,p,t} \times \left(\frac{M_{s,p,t} \times TC_{s,p}}{365} \right) \times D$$

Donde:

- $FC_{s,p,t}$: Facturación por capacidad correspondiente al servicio s , punto de entrada o salida p , y duración t (anual, trimestral, mensual o diaria), expresado en euros, con dos decimales.
- $Q_{s,p,t}$: Capacidad contratada correspondiente al servicio s , punto de entrada o salida p , y duración t (anual, trimestral, mensual o diaria), expresada en MWh/día con tres decimales.
- $M_{s,p,t}$: Multiplicador aplicable al servicio s , punto de entrada o salida p , y duración t (anual, trimestral, mensual o diaria). Para los contratos anuales se considerará un multiplicador de 1.
- $TC_{s,p}$: Término de capacidad basado en caudal aplicable al contrato anual correspondiente al servicio s y punto de entrada o salida p , en €/ (MWh/día)/año.
- D : Duración del contrato expresado en días.

En el caso de años bisiestos se sustituirá la cifra de 365 por 366.

ii) En el caso de contratos de duración intradiaria:

$$FC_{s,h,p} = Q_{s,p} \times \left(\frac{M_{s,p,h} \times TC_{s,p}}{8760} \right) \times H$$

Donde:

- $FC_{s,h,p}$: Facturación intradiaria por capacidad correspondiente al servicio s de h horas y punto de entrada o salida p , expresado en euros, con dos decimales.
- $Q_{s,p}$: Capacidad contratada intradiaria correspondiente al servicio s y punto de entrada o salida p , expresada en MWh/día con tres decimales.

- $M_{s,p,h}$: Multiplicador aplicable al servicio s y punto de entrada o salida p y duración del contrato intradiario de h horas.
- $TC_{s,p}$: Término de capacidad basado en caudal aplicable al servicio s y punto de entrada o salida p en €/ (MWh/día)/año.
- H : Duración del contrato expresado en horas

En el caso de años bisiestos se sustituirá la cifra de 8760 por 8784.

- b) Facturación por cliente: Si el punto de suministro no dispone de equipos de medida que permita el registro del caudal máximo demandado, se sustituirá la facturación por caudal, detallada en el punto 3.a del presente artículo, por la siguiente:

$$FCL = \frac{N}{365} \times TCL_i$$

Donde:

- FCL: Importe mensual de la facturación por cliente expresada en euros, con dos decimales.
- TCL_{*i*}: Término por cliente, expresado en €/año aplicable a los consumidores de la categoría i .
- N : Número de días del mes

En el caso de años bisiestos se sustituirá la cifra de 365 por 366.

- c) Facturación por volumen: La facturación por volumen se efectuará de acuerdo con la siguiente fórmula

$$FV_{s,p} = V_{s,p} \times TV$$

Donde:

- $FV_{s,p}$: Facturación por volumen correspondiente al servicio s y punto de entrada o salida p , expresado en euros, con dos decimales.

- $V_{s,p}$: Volumen correspondiente al servicio s , punto de entrada o salida p , expresado en MWh con tres decimales
- TV: Término por volumen, expresado en €/MWh.

d) Facturación por capacidad demandada:

- i) La facturación por capacidad demandada será sólo aplicable a las salidas de la red de transporte hacia consumidores nacionales. En el resto de puntos de entrada y salida de la red de transporte, los usuarios no podrán efectuar nominaciones superiores a sus capacidades contratadas.
- ii) Si para un día de gas la capacidad máxima diaria demandada por un consumidor nacional fuera superior a la suma de las capacidades contratadas por parte de dicho usuario, el transportista o distribuidor generará de forma automática un contrato diario, cuya capacidad contratada será la diferencia entre la capacidad demanda y suma de las capacidades contratadas correspondientes.

A los efectos anteriores, la capacidad contratada asociada a los contratos intradiarios se multiplicará por el número de horas de duración del contratado y se dividirá entre 24.

- iii) La facturación correspondiente a dicho contrato diario será el resultado de multiplicar por cinco la facturación que resulte de aplicar la fórmula establecida en el punto 3.a.i anterior, a los efectos de incentivar la adecuada contratación de la capacidad por parte de los usuarios de red.

Artículo 17. Información a publicar

1. La Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia publicará en su página web, además de la información a la que se hace referencia en el artículo 36 de la presente Circular, la información establecida en el artículo 30 del Reglamento (UE) 2017/460.
2. Los transportistas publicarán en la plataforma mencionada en el punto 3.1.1, apartado 1, letra h) del anexo I del Reglamento (CE) nº 715/2009, la información establecida en el artículo 31.2 del Reglamento (UE) 2017/460, previa verificación por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia.

CAPÍTULO III. PEAJE DE ACCESO A LA REDES LOCALES

Artículo 18. Ámbito de aplicación de los peajes de acceso a las redes locales

1. El presente capítulo será de aplicación para la determinación de los términos de facturación de los peajes asociados al uso de las redes locales aplicables a:
 - a) Los consumidores finales de gas que sean suministrados desde las redes locales, incluidos los abastecidos desde plantas satélite.
 - b) Los comercializadores o consumidores directos en el mercado que accedan a los almacenamientos no básicos.
 - c) Los comercializadores o consumidores directos que inyecten gases manufacturados y gases procedentes de fuentes no convencionales, tales como el biogás, el gas obtenido a partir de la biomasa u otros tipos de gas, en la red de influencia local, red de transporte secundario o la red de distribución.

Artículo 19. Retribución que incluyen los peajes de acceso a las redes locales

Los peajes asociados al uso de las redes locales incluirán los siguientes conceptos:

1. La retribución anual de la red de transporte primario de influencia local, establecida en la correspondiente Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
2. La retribución anual de la red de transporte secundario, establecida en la correspondiente Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
3. La retribución anual de la red de distribución, establecida en la correspondiente Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
4. Las revisiones, en su caso, de la retribución de la red de transporte primario de influencia local, de la red de transporte secundario y red de distribución.

5. Las diferencias entre los ingresos inicialmente previstos y los ingresos reales que resulten de la aplicación de los peajes asociados al uso de las redes locales correspondientes a ejercicios anteriores.
6. Las compensaciones por interrumpibilidad abonadas a los usuarios de red correspondientes a ejercicios anteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.
7. Otros ingresos o costes liquidables imputables según se establezca en la normativa vigente, diferentes de los anteriores.

Artículo 20. Definición de los servicios prestados por las redes locales

Las redes locales prestan los siguientes servicios

- a) **Entrada a la red local:** incluye el derecho a inyectar gas desde almacenamientos no básicos, plantas de gases manufacturados y de gases procedentes de fuentes no convencionales, tales como el biogás conectados en la red local.
- b) **Entrada-Salida de la red local:** incluye el derecho al uso de las infraestructuras necesarias para transportar el gas desde los puntos de salida de la red de transporte hasta los consumidores finales o almacenamientos no básicos o desde las plantas satélites de GNL a los consumidores finales.

Artículo 21. Estructura de los peajes de acceso a las redes locales

1. Los peajes de acceso a las redes locales, tanto de entrada como de entrada-salida, se diferencian por volumen de consumo y constan de un término fijo por capacidad contratada, expresado en €/ (MWh/día)/año, y un término variable por volumen, expresado en €/MWh.

Si el punto de suministro no dispone de equipos de medida que permitan el registro diario del caudal máximo demandado, los peajes de acceso a las redes locales constarán de un término por cliente, expresado en €/cliente y año, y de un término variable por volumen, expresado en €/MWh.

2. Los peajes de acceso a las redes locales tanto de entrada como de entrada-salida se diferencian en los siguientes grupos tarifarios en función del volumen:
 - a) Peaje D.1: Consumo igual o inferior a 3.000 kWh/año

- b) Peaje D.2: Consumo superior a 3.000 de kWh/año e inferior o igual a 15.000 de kWh/año
- c) Peaje D.3: Consumo superior a 15.000 de kWh/año e inferior o igual a 50.000 de kWh/año
- d) Peaje D.4: Consumo superior a 50.000 de kWh/año e inferior o igual a 300.000 de kWh/año.
- e) Peaje D.5: Consumo superior a 300.000 de kWh/año e inferior o igual a 1.500.000 de kWh/año.
- f) Peaje D.6: Consumo superior a 1.500.000 de kWh/año e inferior o igual a 5.000.000 de kWh/año.
- g) Peaje D.7: Consumo superior a 5.000.000 de kWh/año e inferior o igual a 15.000.000 de kWh/año.
- h) Peaje D.8: Consumo superior a 15.000.000 de kWh/año e inferior o igual a 50.000.000 de kWh/año.
- i) Peaje D.9: Consumo superior a 50.000.000 de kWh/año e inferior o igual a 150.000.000 de kWh/año.
- j) Peaje D.10: Consumo superior a 150.000.000 de kWh/año e inferior o igual a 500.000.000 de kWh/año.
- k) Peaje D.11: Consumo superior a 500.000.000 de kWh/año.

Artículo 22. Determinación de los peajes de acceso a las redes locales

Los peajes de acceso a las redes locales se determinarán mediante la aplicación de la siguiente metodología, cuyo detalle se recoge en el Anexo II de la presente Circular.

1. Asignación de la retribución por niveles de presión

- a) La retribución anual de la red de transporte primario de influencia local y, en su caso, revisiones de ejercicios anteriores, se asignará al nivel de presión de más de 60 bar (NP3).
- b) La retribución anual de la red de transporte secundario y, en su caso, revisiones de ejercicios anteriores se asignará al nivel de presión comprendido entre 16 bar y 60 bar (NP2).

- c) La retribución reconocida a la actividad de distribución y, en su caso, revisiones de ejercicios anteriores se asignarán por nivel de presión conforme a los porcentajes recogidos en el punto 1 del Anexo IV.
 - d) El resto de conceptos a los que se hace referencia en el artículo 19 de la presente Circular se distribuirán por nivel de presión proporcionalmente a la retribución asignada por nivel de presión.
2. Asignación de la retribución asociada a las redes locales, excluida la relativa al gas de operación, de cada nivel de presión al propio nivel de presión y a niveles de presión inferiores.

La retribución a recuperar mediante los peajes de acceso a las redes locales, con la excepción de la correspondiente al gas de operación, se asignará a los suministros del propio nivel de presión y a los suministros conectados a niveles de presión inferiores en función de un modelo de red simplificado correspondiente al día de punta del último ejercicio con información disponible.

3. Asignación de la retribución que se debe recuperar por cada nivel de presión a los términos fijos y variables

La retribución a recuperar por los suministros conectados a un nivel de presión, asociada a dicho nivel de presión se asigna al término fijo del peaje de acceso a las redes locales.

La retribución a recuperar por los suministros conectados a un nivel de presión asociada a niveles de presión superiores al que están conectados, se asigna al término variable del peaje de acceso a las redes locales.

4. Asignación de la retribución a recuperar mediante el término fijo por grupo tarifario.

La retribución a recuperar mediante el término fijo de cada nivel de presión se asignará por grupo tarifario en función de la distribución de la capacidad contratada equivalente prevista para cada nivel de presión por grupo tarifario.

5. Asignación de la retribución a recuperar mediante el término variable por grupo tarifario.

La retribución que se debe recuperar mediante el término variable de cada nivel de presión, excluido el gas de operación, se asignará por grupo tarifario en función de la distribución del consumo de cada nivel de presión por grupo tarifario.

6. Asignación de la retribución asociada al gas de operación.

La retribución asociada al gas de operación se asignará en función del consumo previsto.

7. Determinación del término fijo por capacidad contratada

El término fijo por capacidad de cada grupo tarifario será el resultado de dividir la suma de las retribuciones asignadas al correspondiente grupo tarifario, resultado del punto 4 anterior, entre la capacidad contratada equivalente prevista para dicho grupo tarifario.

8. Determinación del término variable por volumen

El término fijo por volumen de cada grupo tarifario será el resultado de dividir la suma de las retribuciones variables asignadas al correspondiente grupo tarifario, resultantes de los puntos 5 y 6 anteriores, entre el volumen previsto para dicho grupo tarifario.

9. Determinación del término fijo por cliente

El término fijo por cliente de un grupo tarifario se calculará de forma que sea igual a la facturación total que resulte de aplicar los peajes obtenidos conforme a los puntos 7 y 8 al consumidor de mayor tamaño del grupo tarifario inmediatamente anterior.

La diferencia entre la retribución asignada al grupo tarifario y la facturación por el término de cliente del grupo tarifario, se asigna al término variable.

Para el grupo tarifario D.1 se impone la misma estructura fijo variable que la que resulta para el grupo tarifario D.2.

Artículo 23. Multiplicadores aplicables a los contratos de duración inferior a un año

1. Serán de aplicación los mismos multiplicadores de corto plazo que los aplicables a las salidas de la red de transporte hacia la red de transporte local, red de transporte secundario o red de distribución.
2. La aplicación de peajes de duración inferior a un año requerirá disponer de telemedida instalada y operativa.

Artículo 24. Peajes de acceso interrumpibles a las redes locales

1. Los consumidores conectados a la red de influencia local, tendrán derecho a una compensación *ex post*, por cada día en que se le haya producido una interrupción, que se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CI_{ex-post,i} = 3 \times \left(\frac{Cap_{int,i} \times M \times TC_i}{365} \right)$$

Donde:

- $CI_{ex-post,i}$: Compensación interrumpible aplicable al consumidor i
- $Cap_{int,i}$: Capacidad interrumpida al consumidor i.
- M: Multiplicador diario aplicable al peaje de acceso a las redes locales
- TC_i : Término por capacidad del peaje de acceso a las redes locales aplicable al consumidor

En el caso de años bisiestos se sustituirá la cifra de 365 por 366.

2. Las condiciones aplicables para que los consumidores nacionales tengan derecho a la compensación por interrumpibilidad serán:

a) Requisitos de los consumidores nacionales:

- i) Consumo anual superior a 10 GWh/año y consumo diario superior a 26.000 kWh/día.
- ii) Presión de suministro superior a 4 bar.
- iii) Telemedida operativa.
- iv) Cumplimiento de los criterios geográficos y técnicos valorados por el Gestor Técnico del Sistema Gasista y en su caso el Operador del Sistema Eléctrico.
- v) Firma de un convenio entre el consumidor, el comercializador, en su caso, y el Gestor Técnico del Sistema. En el caso de que el consumidor sea un generador eléctrico, deberá firmar igualmente el Operador del Sistema Eléctrico

b) Condiciones de aplicación de la interrumpibilidad:

- i) Período de preaviso de 24 horas.
- ii) Duración total máxima de las interrupciones en un año: 10 días
- c) Causas de interrupción:
 - i) Indisponibilidad o congestión de instalaciones de transporte, almacenamiento, distribución y regasificación del sistema gasista español que tengan como consecuencia una reducción significativa de la capacidad disponible.
 - ii) Indisponibilidad de gasoductos o conexiones internacionales que tengan como consecuencia reducciones significativas de su capacidad de transporte.
 - iii) Cierre de terminales de regasificación o terminales de licuefacción origen debidas a inclemencias meteorológicas o de fuerza mayor.
- d) Criterios para la ejecución de las interrupciones:
 - i) La solicitud de interrupción solamente podrá realizarse por parte del Gestor Técnico del Sistema como consecuencia de alguna de las causas señaladas en el apartado anterior y requerirá comunicación previa a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
 - ii) El Gestor Técnico del Sistema repartirá el volumen necesario de interrupción entre los diferentes clientes interrumpibles, de acuerdo a los siguientes criterios:
 - iii) Criterios geográficos.
 - iv) Máxima operatividad.
 - v) Mínimo impacto.
 - vi) Siempre que la situación lo permita, los clientes que hayan sido interrumpidos en una ocasión serán interrumpidos en último lugar en la siguiente.
- e) Comunicación:
 - i) El Gestor Técnico del Sistema comunicará al consumidor, al comercializador y al titular de las instalaciones a las que se encuentre conectado el consumidor la solicitud de realizar la interrupción.
 - ii) El incumplimiento de las instrucciones de interrupción impartidas por parte del Gestor Técnico del Sistema por parte de un consumidor acogido a esta modalidad de acceso conllevará que el consumidor tenga que abonar el triple de la compensación por interrumpibilidad que hubiera recibido en caso de cumplir con la instrucción impartida.

Asimismo, el incumplimiento supondrá la cancelación automática del convenio.

- f) Si después de aplicada la interrupción se concluyera que el motivo es imputable a un comercializador, éste abonará al Gestor Técnico del Sistema las siguientes cantidades, que tendrán la consideración de ingreso liquidable:
 - i) Una cantidad equivalente al volumen del gas interrumpido multiplicado por el 5 por ciento del precio de referencia establecido en el apartado 9.6 del Capítulo «Operación Normal del Sistema», de las Normas de Gestión Técnica del Sistema, aprobadas por Orden ITC/3126/2005, de 5 de octubre o norma que lo sustituya.
 - ii) El importe de las compensaciones por interrumpibilidad abonadas de acuerdo con lo establecido en los artículos 15 y 24.1 de la presente Circular.

Dichos pagos se realizarán sin perjuicio de las responsabilidades a que dé lugar la citada interrupción.

- g) Mientras existan problemas de congestión zonal en el sistema gasista, el Gestor Técnico del Sistema propondrá anualmente a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia las zonas con posibilidad de congestión y la capacidad susceptible de ser contratada bajo el régimen de interrumpibilidad. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará por Resolución las zonas y los valores concretos de capacidad a contratar, previa comunicación a la Dirección General de Política Energética y Minas.

Artículo 25. Condiciones generales de aplicación de peajes de acceso a las redes locales

- 1. Los operadores de las redes locales determinarán el peaje de aplicación a un punto de suministro de acuerdo con las siguientes reglas:
 - a) En el caso de puntos de suministro existentes:
 - i) El peaje aplicable vendrá determinado por el consumo total registrado en el punto de suministro, resultante de agregar todos los contratos realizados, independientemente del número y duración de contratos realizados, en el año de gas inmediatamente anterior.

- ii) En el caso de las inyecciones y extracciones de gas desde y hacia los almacenamientos no básicos, el peaje aplicable por el uso de las redes vendrá determinado por la suma de las inyecciones y extracciones, resultante de agregar todos los contratos realizados, independientemente de su número y duración, en el año de gas inmediatamente anterior.
 - iii) En el caso inyecciones desde las plantas de gases manufacturados y de gases procedentes de fuentes no convencionales, el peaje aplicable por el uso de las redes vendrá determinado por la suma de las inyecciones, resultantes de agregar todos los contratos realizados, independientemente de su número y duración, en el año de gas inmediatamente anterior.
- b) En el caso de nuevos suministros:
- i) El peaje vendrá determinado en función del caudal contratado o caudales contratados en el punto de suministro y un factor de carga no superior al 80%, sin perjuicio de que se vayan realizando las regularizaciones oportunas para adecuarse al consumo real del nuevo suministro.

En caso de que, de acuerdo con la normativa vigente, no tengan obligación de disponer de equipos de medida que permitan el registro diario del caudal máximo demandado, el peaje aplicable por el uso de las redes vendrá determinado en función de su consumo previsto, sin perjuicio de que se vayan realizando las regularizaciones oportunas para adecuarse al consumo real del nuevo suministro.
 - ii) En el caso de almacenamientos no básicos, el peaje de acceso a las redes locales vendrá determinado en función de las previsiones de inyección y extracción, sin perjuicio de que se vayan realizando las regularizaciones oportunas para adecuarse al consumo real del nuevo suministro.
 - iii) En el caso inyecciones desde las plantas de gases manufacturados y de gases procedentes de fuentes no convencionales, el peaje de acceso a las redes locales vendrá determinado en función de la previsión de inyección, sin perjuicio de que se vayan realizando las regularizaciones oportunas para adecuarse al consumo real del nuevo suministro.
 - iv) Una vez se disponga del consumo real registrado en un año de gas se aplicará lo establecido en el apartado a) del presente punto.

2. Si el consumo real registrado no se correspondiese con el escalón de consumo considerado a efectos de la aplicación del peaje correspondiente, el operador procederá a facturar de nuevo al peaje que le hubiera correspondido considerando el grupo tarifario que corresponda al consumo real.

Artículo 26. Condiciones de facturación de los peajes de acceso a las redes locales

1. La facturación de los peajes de acceso a las redes locales se efectuará mensualmente por parte de la empresa transportista en el caso de los puntos de suministros conectados directamente a las instalaciones del transportista o por parte de la empresa distribuidora en el resto de casos.
2. Los peajes de acceso a las redes locales constan para los consumidores que dispongan de equipo de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado un término fijo de facturación por capacidad contratada, de un término variable de facturación por volumen y, en su caso, un término de facturación por capacidad demandada, que se determinarán de acuerdo con lo siguiente:
 - a) Facturación por capacidad contratada, que se efectuará de acuerdo con las siguientes fórmulas.
 - i) En el caso de contratos de duración anual, trimestral o diaria

$$FC_t = Q_t \times \left(\frac{M_t \times TC_{GT}}{365} \right) \times D$$

Donde:

- FC_t: Facturación por capacidad correspondiente a un contrato de duración t (anual, trimestral, mensual o diaria), expresado en euros, con dos decimales.
- Q_t: Capacidad contratada correspondiente contrato de duración t (anual, trimestral, mensual o diaria), expresado en MWh/día con tres decimales.
- M_t: Multiplicador aplicable contrato de duración t (anual, trimestral, mensual o diaria). Para los contratos anuales se considerará un multiplicador de 1.

- TC_{GT} : Término de capacidad del peaje de acceso a las redes locales, en €/ (MWh/día)/año correspondiente al grupo tarifario GT.
- D: Duración del contrato expresado en días.

En el caso de años bisiestos se sustituirá la cifra de 365 por 366

En el caso de inyecciones de gas en la red local de gases manufacturados y gases procedentes de fuentes no convencionales la facturación por caudal será el resultado de multiplicar la fórmula anterior por 0,5.

En el caso de las inyecciones y extracciones en la red local desde o hacia los almacenamientos no básicos la facturación por caudal será el resultado de multiplicar la fórmula anterior por 0,5.

ii) En el caso de contratos de duración intradiaria

$$FC_{i,h} = Q_i \times \left(\frac{M_h \times TC_{GT}}{8760} \right) \times H$$

Donde:

- FC_i : Facturación por capacidad de un contrato intradiario de h horas expresada en euros, con dos decimales.
- Q_i : Capacidad contratada intradiaria, expresada en MWh/día con tres decimales.
- M_h : Multiplicador aplicable a un contrato intradiario de h horas.
- TC_{GT} : Término de capacidad basado en caudal en €/ (MWh/día)/año correspondiente al grupo tarifario GT.
- H: Duración del contrato expresado en horas

En el caso de años bisiestos se sustituirá la cifra de 8760 por 8784.

En el caso de inyecciones de gas en la red local de gases manufacturados y gases procedentes de fuentes no convencionales la facturación por caudal será el resultado de multiplicar la fórmula anterior por 0,5.

En el caso de las inyecciones y extracciones en la red local desde o hacia los almacenamientos no básicos la facturación por caudal será el resultado de multiplicar la fórmula anterior por 0,5.

- b) Facturación por volumen, que se efectuará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$FV = V \times TV_{GT}$$

Donde:

- FV: Facturación por volumen expresada en euros, con dos decimales.
- V: Volumen, expresado en MWh con seis decimales
- TV_{GT} : Término por volumen, expresado en €/MWh correspondiente al grupo tarifario GT aplicable a los consumidores que dispongan de equipo de medida con capacidad de registro diario del caudal máximo demandado.

- c) Facturación por capacidad demandada:

- i) Si para un día de gas el caudal demandado por un consumidor fuera superior a la suma de las capacidades contratadas en cada uno de los contratos de que, en su caso, pudiera disponer dicho usuario, el transportista o distribuidor generará de forma automática un contrato diario cuya capacidad contratada será la diferencia entre la capacidad demandada y la agregación de las capacidades contratadas de cada uno de los contratos.

A los efectos anteriores, la capacidad contratada asociada a los contratos intradiarios se multiplicará por el número de hora de duración de dichos contratos y se dividirá por 24.

- ii) La facturación correspondiente a dicho contratado diario será el resultado de multiplicar por cinco la facturación que resulte de aplicar la fórmula establecida en el punto 2.a.i anterior, a los efectos de incentivar la adecuada contratación de la capacidad por parte de los usuarios de red.

3. Los peajes de acceso a las redes locales de los consumidores que no dispongan de equipo de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado constan de un término fijo de facturación por cliente y un

término variable de facturación por volumen, que se determinarán de acuerdo con lo siguiente:

a) Facturación por cliente, que se realizará conforme a:

$$FCL = \frac{N}{365} \times TCL_{GT}$$

Donde:

- FCL: Importe mensual de la facturación por cliente expresada en euros, con dos decimales.
- TCL_{GT} : Término por cliente, expresado en €/año aplicable a los consumidores de la categoría GT.
- N: Número de días del mes

En el caso de años bisiestos se sustituirá la cifra de 365 por 366

b) Facturación por volumen, se efectuará de acuerdo con la siguiente fórmula

$$FV = V \times TV_{GT}$$

Donde:

- FV: Facturación por volumen expresada en euros, con dos decimales.
- V: Volumen, expresado en MWh con tres decimales
- TV_{GT} : Término por volumen, expresado en €/MWh correspondiente al grupo tarifario GT de aplicación a los consumidores que no dispongan de equipo de medida con capacidad de registro diario del caudal máximo demandado

CAPÍTULO IV. PEAJE DE ACCESO A LAS INSTALACIONES DE REGASIFICACIÓN

Artículo 27. Ámbito de aplicación de los peajes de acceso a las instalaciones de regasificación

1. El presente capítulo será de aplicación para la determinación de los términos de facturación de los peajes de acceso a las instalaciones de regasificación aplicables a:
 - a) Los comercializadores, conforme al artículo 58.d) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.
 - b) Los consumidores directos en Mercado.
 - c) Los consumidores finales de gas.

Artículo 28. Retribución que incluye los peajes de la actividad de regasificación

Los peajes de la actividad de regasificación incluirán los siguientes conceptos:

1. La retribución anual de la actividad de regasificación, establecida en la correspondiente Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
3. Las revisiones, en su caso, de la retribución de la actividad de regasificación correspondientes a ejercicios anteriores.
4. Las diferencias entre los ingresos inicialmente previstos y los ingresos reales que resulten de la aplicación de los peajes de la actividad de regasificación de ejercicios anteriores.
5. Las compensaciones por interrumpibilidad abonadas a los comercializadores y consumidores directos en el mercado correspondientes a ejercicios anteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33.
6. En su caso, las primas resultantes de los procedimientos de asignación de capacidad imputables a la actividad de regasificación.
7. Otros ingresos o costes liquidables imputables a la actividad de regasificación según se establezca en la normativa vigente, diferentes de los anteriores.

Artículo 29. Definición de los servicios prestados en las plantas de regasificación

1. Las plantas de regasificación prestarán los siguientes servicios individuales:
 - a) **Descarga de buques:** El servicio de descarga de GNL incluye el derecho al uso de las instalaciones necesarias para la descarga de GNL de un buque en una planta de regasificación.

- b) **Almacenamiento de GNL:** El servicio de almacenamiento de GNL incluye el derecho al uso de las instalaciones necesarias para el almacenamiento de GNL en el tanque virtual de balance de las plantas de regasificación.
 - c) **Regasificación:** El servicio de regasificación incluye el derecho al uso de las instalaciones necesarias para la regasificación de GNL.
 - d) **Carga de cisternas:** El servicio de carga de cisternas incluye el derecho al uso de las instalaciones necesarias para la carga en vehículos cisterna del GNL depositado en las plantas de regasificación para su transporte a las plantas satélites de regasificación.
 - e) **Carga de GNL de planta en buque:** Este servicio incluye el derecho al uso de las instalaciones necesarias para para transferir el GNL desde una planta de regasificación a un buque.
 - f) **Trasvase de GNL de buque a buque:** este servicio incluye el derecho al uso de las instalaciones de la planta de regasificación necesarias para transferir el GNL de un buque a otro buque. Para que dicha operación pueda realizarse, la planta debe disponer de dos atraques utilizables de manera simultánea.
 - g) **Puesta en frío de buques:** este servicio incluye el derecho al uso de las instalaciones necesarias para que un buque metanero sin carga pueda recibir GNL de las plantas de regasificación, en las condiciones de seguridad apropiadas. El volumen de carga asociado al servicio de puesta en frío no podrá ser superior al talón del buque.
 - h) **Licuefacción virtual:** este servicio permite licuefactar de forma virtual el gas natural desde el punto salida de la red de transporte hacia al Tanque Virtual de Balance.
2. Las plantas de regasificación prestarán los siguientes servicios agregados
- a) **Servicio de descarga de buques, almacenamiento de GNL y regasificación:** incluye el derecho al uso de las instalaciones necesarias para la descarga de GNL de un buque en una planta de regasificación, al almacenamiento de la totalidad o parte del GNL descargado durante el tiempo necesario hasta su regasificación completa y la regasificación de dicho GNL a un flujo constante, en las condiciones que se definan conforme a la Circular xx/2019, de XXX de xxx, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones de acceso y asignación en el Sistema de Gas Natural.

- b) **Servicio de almacenamiento de GNL y regasificación:** dará derecho al uso de las instalaciones necesarias para el almacenamiento de GNL durante el tiempo necesario hasta su regasificación completa y la regasificación del GNL a un flujo constante, en las condiciones que se definan conforme a la Circular xx/2019, de XXX de xxx, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones de acceso y asignación en el Sistema de Gas Natural.
- c) **Servicio de descarga de buque, almacenamiento de GNL y carga de buque** incluye el derecho al uso de las instalaciones necesarias para la descarga de GNL de un buque en una planta de regasificación, al almacenamiento de GNL descargado en la planta hasta un valor máximo definido y al uso de las instalaciones necesarias para la carga de GNL a buques desde dicha planta de regasificación, en las condiciones que se definan conforme a la Circular xx/2019, de XXX de xxx, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones de acceso y asignación en el Sistema de Gas Natural.

Artículo 30. Estructura de los peajes de regasificación

1. Los peajes de regasificación por los servicios individuales prestados en la planta tendrán la siguiente estructura:
- a) El **peaje de descarga de buques**, consta de un término fijo en función del tamaño del buque, expresado en €/Buque, y un término variable expresado en €/MWh. En particular, se consideran los siguientes tamaños de buque:
- i. S: Tamaño del buque inferior o igual a 40.000 m³ de GNL
 - ii. M: Tamaño del buque superior a 40.000 m³ de GNL e inferior o igual a 75.000 m³ de GNL.
 - iii. L: Tamaño del buque superior a 75.000 m³ de GNL e inferior o igual a 150.000 m³ de GNL.
 - iv. XL: Tamaño del buque superior a 150.000 m³ de GNL e inferior o igual a 216.000 m³ de GNL.
 - v. XXL: Tamaño del buque superior a 216.000 m³ de GNL.

- A los efectos anteriores, el tamaño del buque vendrá determinado por el volumen descargado.
- b) El **peaje de almacenamiento de GNL** consta de un término fijo, expresado en €/MWh/día.
 - c) El **peaje de regasificación** consta de un término fijo, expresado en €/MWh/día y un término variable expresado en €/MWh.
 - d) El **peaje de carga de cisternas** consta de un término fijo, expresado en €/MWh/día y un término variable expresado en €/MWh.
 - e) El **peaje de trasvase de GNL de planta a buques** consta de un término variable expresado en €/MWh.
 - f) El **peaje de trasvase de GNL de buque a buque** consta de un término variable expresado en €/MWh.
 - g) El **peaje de puesta en frío** consta de un término variable expresado en €/MWh.
 - h) El **peaje de licuefacción virtual** consta de un término fijo, expresado en €/MWh/día.
2. Los peajes de regasificación por los servicios agregados prestados en la planta tendrán la estructura que resulte de la agregación de los peajes correspondientes a cada uno de los servicios individuales que integran el correspondiente servicio agregado.
3. El peaje asociado a la recuperación de otros costes de regasificación constará de un término variable expresado en €/MWh.

Artículo 31. Determinación de los peajes asociados a cada uno de los servicios prestados en la planta

La metodología para la determinación de los peajes de regasificación, cuyo detalle se recoge en el Anexo III de la presente Circular, consta de las siguientes etapas:

- 1. Determinación de la retribución que se debe recuperar a través de los peajes de regasificación.
 - a) La retribución de la actividad de regasificación que debe recuperarse a través de los peajes de regasificación se determinará conforme al artículo 28.

- b) La retribución de la actividad de regasificación asociada a la retribución por la inversión, la retribución asociada a los costes operativos, la retribución por extensión y la retribución asociada a incentivos se recuperará a través de los peajes asociados al uso de las instalaciones.
 - c) La retribución de la actividad de regasificación por continuidad de suministro, la retribución asociada a instalaciones en situación administrativa especial y los impactos que, en su caso, se puedan derivar de sentencias de los tribunales, así como el impacto que pudiera derivarse del establecimiento del periodo transitorio de convergencia se recuperará a través del peaje asociado a la recuperación de otros costes de regasificación.
2. Asignación de la retribución fija asociada a la inversión, a los costes operativos, a la extensión de la vida útil e incentivos a cada uno de los elementos que integran la planta de regasificación.
 3. Asignación de la retribución de cada uno de los elementos a cada uno de los servicios prestados en la planta.
 4. Asignación de la retribución variable a cada uno de los servicios prestados en la planta.
 5. Determinación de los términos de facturación de los peajes de los servicios individuales:
 - a) La retribución fija se asigna al término fijo del peaje del servicio correspondiente, con la excepción de los servicios de carga de GNL de planta en buque, trasvase de GNL de buque a buque y puesta en frío.
 - b) La retribución variable se asigna al término variable del peaje del servicio correspondiente.
 6. Determinación del término de facturación del peaje asociado a la recuperación de otros costes de regasificación.

Artículo 32. Multiplicadores aplicables a los contratos de duración inferior a un año

1. Los multiplicadores aplicables a los contratos trimestrales, mensuales y diarios se calcularán de forma que, dado el perfil de consumo diario previsto para el servicio s, la facturación de cada uno de dichos contratos sea equivalente a la que resultaría del contrato anual.

2. Los multiplicadores aplicables a los contratos intradiarios será el resultado del producto del multiplicador diario determinado en el punto anterior por un coeficiente que dependerá del número de horas de duración del contrato intradiario.

El coeficiente anterior correspondiente al año n y un contrato intradiario de h horas, se calculará de forma que, dado el perfil de consumo horario registrado en el año n para el servicio s, la facturación que obtendría el consumidor medio en caso de formalizar un contrato diario y la facturación que obtendría de combinar contratos diarios e intradiarios de h horas fuera equivalente.

3. Los multiplicadores aplicables a los contratos trimestrales, mensuales, resultantes de lo anterior, no serán inferiores a uno, ni superiores a 1,5.
4. Los multiplicadores aplicables a los contratos diarios, resultantes de lo anterior, no serán inferiores a uno, ni superiores a 3.
5. Los multiplicadores aplicables a los contratos trimestrales, mensuales y diario se redondearán a un decimal.

Artículo 33. Peajes de acceso interrumpibles a las instalaciones de regasificación

1. En el caso de que un comercializador o consumidor directo haya contratado un servicio de carácter interrumpible y se produzca una interrupción, tendrá derecho a una compensación *ex post*, por cada día en que se le haya producido una interrupción, que se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CI_{ex-post,i,s} = 3 \times \left(\frac{Cap_{int,i,s} \times M_s \times TC_s}{365} \right)$$

Donde:

- $CI_{ex-post,i}$: Compensación interrumpible del comercializador o consumidor directo i correspondiente al servicio s
- $Cap_{int,i}$: Capacidad interrumpida al comercializador o consumidor directo i correspondiente al servicio s
- M_s : Multiplicador diario aplicable al servicio s objeto de interrupción
- TC_s : Término por capacidad del peaje de acceso del servicio s

2. La compensación *ex post* no será de aplicación al peaje de licuefacción virtual.

Artículo 34. Condiciones generales de aplicación de los peajes de acceso a las instalaciones de regasificación

1. Con carácter general, no se podrán efectuar nominaciones superiores a las capacidades contratadas.

No obstante, en el caso de servicios agregados se atenderá a lo establecido en el artículo 32 de la Circular xx/2019, de XXX de xxx, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones de acceso y asignación en el Sistema de Gas Natural.

2. En el caso del peaje de almacenamiento de GNL no se podrá disponer en el tanque de almacenamiento de un volumen de gas almacenado superior al contratado.

No obstante, en el caso de servicios agregados se atenderá a lo establecido en el artículo 32 de la Circular xx/2019, de XXX de xxx, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones de acceso y asignación en el Sistema de Gas Natural.

3. Se considerará puesta en frío cuando el barco metanero atraque en la planta sin carga alguna de GNL y cargue una cantidad no superior a su talón.

En el caso de que se cargue una cantidad de GNL superior se considerará que se realizan dos operaciones diferentes: puesta en frío y transvase de GNL a buque, aplicándose los peajes asociados a cada una de ellas.

4. Los peajes aplicables a los servicios agregados serán el resultado de aplicar los peajes correspondientes a los servicios individuales que integren el correspondiente servicio agregado, aplicándose adicionalmente lo establecido en el artículo 35 a efectos de determinar las variables de facturación correspondientes.

Artículo 35. Condiciones de facturación de los peajes de regasificación

1. Servicios Individuales

a) Peaje de descarga de buques

La facturación del peaje de descarga de buques se efectuará mensualmente por la empresa transportista titular de las instalaciones de descarga de GNL, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$F_B = TV_{descarga} \times V_D + \sum_{i=s}^{XXL} TF_{descarga,i} \times N_{buques_i}$$

Donde:

- F_B : Importe mensual en euros de facturación del peaje de descarga de buques, expresada en euros con dos decimales.
- $TV_{descarga}$: Término variable del peaje de descarga de buques, en €/MWh
- V_D : MWh de descargados por el consumidor con tres decimales
- $TF_{descarga,i}$: Término fijo del peaje de descarga de buques aplicable al buque de tamaño i , en €/buque.
- N_{buques_i} : Número de buques descargados de tamaño i .
- i : Tamaño del buque de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la presente Circular.

En el caso de buques compartidos entre varios comercializadores, el importe por el peaje de descarga se distribuirá por comercializador proporcionalmente al volumen.

b) Peaje de almacenamiento de GNL:

La facturación del peaje de almacenamiento de GNL se efectuará mensualmente por el Gestor Técnico del Sistema, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$FC_{GNL,t} = Q_{GNL,t} \times \left(\frac{M_{GNL,t} \times TC_{GNL}}{365} \right) \times D$$

Donde:

- $FC_{GNL,t}$: Facturación del peaje de almacenamiento de GNL de un contrato con duración t (anual, trimestral, mensual o diaria), expresado en euros con dos decimales.
- $Q_{GNL,t}$: Capacidad contratada correspondiente al servicio de almacenamiento de GNL de duración t (anual, trimestral, mensual o diaria), en MWh/día con tres decimales.
- $M_{GNL,t}$: Multiplicador aplicable al servicio de almacenamiento de GNL de duración t (anual, trimestral, mensual o diaria). Para los contratos anuales se considerará un multiplicador de 1.
- TC_{GNL} : Término de capacidad del peaje de almacenamiento de GNL, en €/MWh/día/año.
- D : Duración del contrato expresado en días. En el caso de años bisiestos se sustituirá la cifra de 365 por 366.

c) *Peaje de regasificación y licuefacción virtual*

La facturación de los peajes de regasificación y licuefacción virtual se efectuará mensualmente por el Gestor Técnico del Sistema, de acuerdo con la siguiente fórmula:

- i) Facturación por capacidad contratada, se realizará conforme a las siguientes fórmulas.

(1) En el caso de contratos de duración anual, trimestral o diaria

$$FC_{s,t} = Q_{s,t} \times \left(\frac{M_{s,t} \times TC_s}{365} \right) \times D$$

Donde:

- $FC_{s,t}$: Facturación por caudal correspondiente al servicio s , y duración t (anual, trimestral, mensual o diaria), expresado en euros, con dos decimales.
- $Q_{s,t}$: Capacidad contratada correspondiente al servicio s y duración t (anual, trimestral, mensual o diaria), en €/MWh/día con tres decimales.
- $M_{s,t}$: Multiplicador aplicable al servicio s , y duración t (anual, trimestral, mensual o diaria). Para los contratos anuales se considerará un multiplicador de 1.

- TC_s : Término de capacidad del peaje correspondiente al servicio s , en €/ (MWh/día)/año.
- D : Duración del contrato expresado en días. En el caso de años bisiestos se sustituirá la cifra de 365 por 366.

(2) En el caso de contratos de duración intradiaria:

$$FC_{s,h} = Q_s \times \left(\frac{M_{s,h} \times TC_s}{8760} \right) \times H$$

Donde:

- FC_s : Facturación por caudal correspondiente al servicio s expresado en euros de h horas, con dos decimales.
- Q_s : Capacidad contratada correspondiente al servicio s en €/ (MWh/día) con tres decimales.
- $M_{s,h}$: Multiplicador aplicable al servicio s y duración del contrato intradiario de h horas.
- TC_s : Término de capacidad basado en caudal aplicable al servicio s en €/ (MWh/día)/año.
- H : Duración del contrato expresado en horas. En el caso de años bisiestos se sustituirá la cifra de 8760 por 8784.

ii) Facturación por volumen, será de aplicación únicamente al servicio de regasificación, y se efectuará de acuerdo con la siguiente fórmula

$$FV_R = V \times TV_R$$

Donde:

- FV_R : Facturación por volumen correspondiente al servicio de regasificación, expresado en euros, con dos decimales.
- V : Volumen correspondiente al servicio s , expresado en MWh con tres decimales
- TV_R : Término por volumen del peaje de regasificación, expresado en €/MWh.

d) *Peaje de carga en cisternas*

La facturación del peaje de carga en cisternas se efectuará mensualmente por la empresa transportista titular de las instalaciones, de acuerdo con la siguiente fórmula:

i) Facturación por capacidad contratada:

$$FC_{cisternas,t} = Q_{cisternas,t} \times \left(\frac{M_{cisternas,t} \times TC_{cisternas}}{365} \right) \times D$$

Donde:

- $FC_{cisternas,t}$: Facturación por caudal del servicio de carga en cisternas correspondiente al contrato de duración t (anual, trimestral, mensual o diaria), expresado en euros, con dos decimales.
- $Q_{cisternas,t}$: Capacidad contratada de carga en cisternas de un contrato de duración t (anual, trimestral, mensual o diaria), en €/MWh/día con tres decimales.
- $M_{cisternas,t}$: Multiplicador aplicable a contrato de duración t (anual, trimestral, mensual o diaria) del servicio de carga en cisternas. Para los contratos anuales se considerará un multiplicador de 1.
- $TC_{cisternas,t}$: Término de capacidad del peaje de carga en cisternas en €/MWh/día/año.
- D: Duración del contrato expresado en días. En el caso de años bisiestos se sustituirá la cifra de 365 por 366.

ii) Facturación por volumen:

$$FV_{cisternas} = V_{cisternas} \times TV_{cisternas}$$

Donde:

- $FV_{cisternas}$: Facturación por volumen del servicio de carga en cisternas correspondiente, expresado en euros, con dos decimales.
- $V_{cisternas}$: Volumen cargado en cisternas, expresado en MWh con tres decimales
- $TV_{cisternas}$: Término por volumen del peaje de carga en cisternas, expresado en €/MWh.

- e) Peajes de trasvase de GNL de planta a buque, de buque a buque y puesta en frío:

La facturación de los servicios de planta a buque, de buque a buque y puesta en frío se efectuará mensualmente por la empresa transportista titular de las instalaciones, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$FV_s = V_s \times TV_s$$

Donde:

- FV_s : Facturación por volumen correspondiente al servicio s , expresado en euros, con dos decimales.
- V_s : Volumen aplicable al servicio s , expresado en MWh con tres decimales
- TV_s : Término por volumen del servicio s , expresado en €/MWh.

- f) Peaje por otros costes de regasificación

La facturación del peaje de otros costes de regasificación se efectuará mensualmente, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$FV_{oc} = V_{oc} \times TV_{oc}$$

Donde:

- FV_{oc} : Facturación por volumen del peaje por otros costes de regasificación expresada en euros, con dos decimales.
- V_{oc} : Volumen, expresado en MWh con tres decimales, correspondiente a
- TV_{oc} : Término por volumen, expresado en €/MWh.

La facturación la realizarán mensualmente los siguientes agentes, teniendo en cuenta las siguientes variables de facturación:

- La empresa titular de las instalaciones de regasificación facturará el peaje a los comercializadores y consumidores directos por el volumen de gas cargado en cisternas, a excepción de los que tengan como destino una planta satélite de distribución.
- La empresa titular de instalaciones de transporte facturará el peaje a los consumidores conectados a sus redes por el volumen consumido.

- La empresa titular de instalaciones de distribución facturará el peaje a los consumidores conectados a sus redes por el volumen consumidor, incluyendo a los consumidores suministrados desde las plantas satélite de distribución.
- 2. Los servicios agregados serán facturados por el gestor técnico del sistema, con las siguientes condiciones:
 - a) Se facturará cada uno de los servicios individuales que se integran en el correspondiente servicio agregado, conforme se establece en el punto 1, considerando para la facturación del término fijo por capacidad contratos diarios y un multiplicador de 1.
 - b) Las variables de facturación de los correspondientes peajes serán las establecidas en la Circular xx/2019, de XXX de xxx, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones de acceso y asignación en el Sistema de Gas Natural.

CAPÍTULO V. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 36. Publicación de los peajes

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia calculará anualmente y publicará en el Boletín Oficial del Estado mediante Resolución los valores de los peajes de acceso a las redes de transporte, a las redes locales y a las instalaciones de regasificación, conforme se establece en el artículo 7.1.bis de la Ley 3/2013, de 4 de junio.
2. Adicionalmente, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia publicará en su página web la siguiente información:
 - a) Resolución por la que se establece la retribución de las actividades de transporte y distribución y los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución.
 - b) Memoria justificativa que acompaña a la Resolución.
 - c) Demanda transportada de gas natural, desglosada por punto de entrada y de salida del sistema, diferenciando entre demanda convencional, demanda para la generación eléctrica.

- d) Capacidad contratada, capacidad contratada equivalente y volumen previstos para el periodo tarifario, desagregados por punto de entrada al sistema y de salida.
 - e) Previsiones sobre número de clientes, capacidad contratada, capacidad contratada equivalente y volumen de consumo, desagregada por grupo tarifario.
 - f) Previsiones sobre las variables de facturación de los peajes de regasificación.
 - g) Retribución de la actividad de transporte prevista para el ejercicio, desagregada por tipo de red: troncal, de influencia local y secundaria.
 - h) Retribución de la actividad de distribución prevista para el ejercicio
 - i) Retribución de la actividad de regasificación prevista para el ejercicio.
3. En relación con los peajes de acceso a la red de transporte la Resolución se publicará, al menos, 30 días antes de la fecha de inicio de la subasta anual de capacidad anual establecida en el artículo 11.4 del Reglamento (UE) 2017/459 de la Comisión de 16 de marzo de 2017, por el que se establece un código de red sobre los mecanismos de asignación de capacidad en las redes de transporte de gas y por el que se deroga el Reglamento (UE) nº 984/2013.
- No obstante, mediante Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, se podrán modificar los peajes de transporte aplicables a los puntos de entrada y salida de la red de transporte distintos de las interconexiones con Francia y Portugal, hasta 30 días antes de su entrada en vigor, en el caso de que existan circunstancias que así lo aconsejen.
4. La resolución por la que se establecen los valores de los peajes de acceso a las redes locales y a las instalaciones de regasificación se publicarán, al menos, con una antelación de 30 días antes de su entrada en vigor.
5. Con carácter excepcional, se podrán modificar los peajes de transporte una vez iniciado el año de gas bajo las condiciones establecidas en el artículo 12.3 del Reglamento (UE) 2017/460.

Artículo 37. Obligaciones de información que deben remitir los agentes

1. La información que sirve de base para el cálculo de los peajes de acceso a las instalaciones gasistas, se actualizará con carácter anual en función de la

información proporcionada por los agentes a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

2. El Gestor Técnico del Sistema, las empresas transportistas, las empresas distribuidoras y las empresas propietarias de instalaciones de regasificación deberán proporcionar a la Comisión Nacional de Mercados y Competencia con carácter anual y en el plazo que se determine, la siguiente información correspondiente al ejercicio tarifario anterior al del establecimiento de los peajes, previsión de cierre para el ejercicio tarifario en curso y previsión correspondiente al ejercicio tarifario para el que se calculan los peajes, junto con la descripción de las hipótesis consideradas:

- a) El Gestor Técnico del Sistema deberá remitir la siguiente información:
 - i) Modelo de red simplificado, teniendo en cuenta las instalaciones cuya entrada en funcionamiento prevista se sitúe entre la fecha de remisión de información y la finalización del ejercicio tarifario para el que se calculan los peajes.
 - ii) Demanda diaria por posición correspondiente al último ejercicio con información cerrada, para cada una de las posiciones de la red de transporte consideradas en el punto (i).
 - iii) Municipios a los que se abastece desde cada una de las posiciones de la red de transporte consideradas en el punto (i), con indicación expresa de los municipios abastecidos desde más de una posición.
 - iv) Identificación de los consumidores con teled medida instalada y operativa conectados en cada una de las posiciones de la red de transporte consideradas en el punto (i).
 - v) Capacidades de inyección y extracción desglosadas por almacenamiento subterráneo.
 - vi) Desglose de las capacidades técnicas de interconexión con Francia y Portugal por punto físico.
 - vii) Demanda horaria de entrada y salida, desglosada por punto de entrada y salida, con la excepción de las salidas hacia consumidores nacionales que se remitirán agregadas.
 - viii) Demanda diaria cargada en cisternas.
 - ix) Volumen horario almacenada en los tanques de GNL.

- x) Demanda transportada de gas natural, desglosada por punto de entrada y de salida del sistema y diferenciando la demanda nacional entre la demanda convencional y la demanda para la generación eléctrica.
 - xi) Capacidad contratada, desagregada por punto de entrada al sistema y de salida y duración del contrato.
 - xii) Volumen de gas natural, capacidad contratada, número de barcos descargados, número de cisternas cargadas, número de operaciones de carga de GNL en buques, trasvase de buque a buque y puesta en frío, desagregado, en su caso, por tamaño del buque y diferenciando, en su caso, entre productos individuales y agregados. Adicionalmente, se indicará el tiempo medio de operación de los servicios anteriores, y en el caso de los servicios agregados se incluirá la duración media de los contratos formalizados.
 - xiii) Capacidad contratada y volumen de gas inyectado/extraído en los almacenamientos subterráneos.
 - xiv) Curva de carga diaria del sistema gasista, diferenciando entre demanda convencional y demanda destinada a generación eléctrica.
 - xv) Información relativa a las órdenes de interrupción que haya aplicado el GTS a clientes acogidos al peaje interrumpible. Al menos, se remitirá la siguiente información: número de clientes afectados, duración de la interrupción, fecha de interrupción, capacidad interrumpida y cumplimiento o no de dicha interrupción.
 - xvi) Cualquier otra información que la CNMC considere necesaria aportar para la aplicación de la presente metodología.
- b) Las empresas transportistas y distribuidoras deberán remitir:
- i) Balance energético (entradas-salidas) de su empresa, desagregado por niveles de presión, para el último ejercicio cerrado y para el día de máxima demanda de dicho ejercicio.
 - ii) Curvas de carga diaria, agregadas por presión de diseño de aquellos clientes con telemedida instalada y operativa, excluidos ciclos combinados, centrales térmicas y peajes interrumpibles correspondientes al último ejercicio cerrado.

- iii) Curvas de carga diaria desagregada por ciclo combinado, central térmica y cliente acogido a peaje interrumpible, correspondientes al último ejercicio cerrado.
 - iv) Previsiones sobre número de clientes, capacidad contratada y consumos, desagregada por grupo tarifario.
 - v) Previsión individualizada de ciclos combinados, centrales térmicas, y suministros acogidos a interrumpibilidad conectados a sus redes.
 - vi) Adicionalmente las empresas distribuidoras remitirán información sobre los costes de las instalaciones de distribución según datos de la contabilidad analítica, desglosados por niveles de presión y distinguiendo entre planta satélite y red general.
 - vii) Cualquier otra información que la CNMC considere necesaria para la aplicación de la presente metodología.
- c) Las empresas propietarias de instalaciones de regasificación deberán remitir:
- i) Volumen de gas natural, capacidad contratada, número de barcos descargados, número de cisternas cargadas, número de operaciones de carga de GNL en buques, trasvase de buque a buque y puesta en frío, desagregado, en su caso, por tamaño del buque. Adicionalmente, se indicará el tiempo medio de operación de los servicios anteriores.
 - ii) Cualquier otra información que la CNMC considere necesaria para la aplicación de la presente metodología.
3. La CNMC podrá supervisar los criterios de la información solicitada, la calidad de la misma y solicitar, si se considera necesario, su revisión a los correspondientes agentes.
4. La Comisión Nacional de Mercados y Competencia publicará en su página web antes de noviembre de cada año los formularios electrónicos incluyendo, en su caso, los criterios que deberán seguir los agentes afectados para cumplimentar la información solicitada, indicando la forma de envío y los plazos de remisión.

Disposición adicional primera. Periodo tarifario

1. Hasta el 1 de octubre de 2020, se considerará como periodo tarifario el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de septiembre de dicho año.

2. A partir del 1 de octubre del año 2020, se considerará como periodo tarifario el año de gas, esto es, el período comprendido entre el 1 de octubre de un año y el 30 de septiembre del año siguiente.

Disposición adicional segunda. Revisión de la metodología

1. Con carácter general, las metodologías establecidas en la presente Circular serán revisadas en octubre de 2026.
2. Las metodologías establecidas en la presente Circular podrán revisarse, con carácter excepcional, si se producen circunstancias especiales debidamente justificadas, en particular cambios regulatorios que afecten a la estructura o a los componentes que se enumeran en los artículos 6, 19 y 28 de la presente Circular, o modificaciones en la normativa europea con impacto en la misma, ya sea directo o indirecto.
3. Con anterioridad al 31 de mayo de 2024 se realizará una consulta pública sobre la metodología aplicable a la determinación de los peajes de acceso a las redes de transporte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.5 del Reglamento (UE) nº 2017/460.

Disposición adicional tercera. Liquidación de los peajes de transporte, redes locales y regasificación en el marco de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

1. Se consideran ingresos liquidables, a los efectos del sistema de liquidación, los ingresos por aplicación de los peajes de acceso a las instalaciones de transporte, a las redes locales y a las plantas de regasificación, así como cualquier otro ingreso normativamente establecido. En el caso particular de ingresos (positivos o negativos) cuyo origen se vincule al anterior sistema integral, estos serán repartidos por actividad en función de su retribución.

A estos efectos, los ingresos por peajes de acceso serán los que resulten de la aplicación de la Resolución que los establezca, con independencia de su efectiva facturación y cobro por parte de los sujetos obligados a su recaudación y sin deducir los posibles descuentos que sobre las mismas puedan pactarse.

Se consideran costes liquidables, a los efectos del sistema de liquidación, las retribuciones reconocidas a la actividad de transporte, distribución y plantas de gas natural licuado.

La CNMC realizará 14 liquidaciones mensuales provisionales a cuenta de la liquidación definitiva de cada año. En cada una de estas liquidaciones provisionales por actividad, se considerarán todos los ingresos por peajes de acceso declarados por los agentes recaudadores. Estos ingresos se emplearán para cubrir las retribuciones de cada sujeto, de forma proporcional a sus costes reconocidos.

La CNMC realizará una liquidación definitiva por actividad para cada año, que se efectuará, con anterioridad al 1 de diciembre del año siguiente al que corresponda, considerando las partidas incorporadas al sistema hasta dicha fecha.

Cualquier ingreso o coste que se incorpore una vez realizada la liquidación definitiva de un ejercicio, tendrá la consideración de ingreso o coste liquidable del ejercicio en que se produzca la incorporación.

Los desvíos (tanto positivos como negativos) que se produzcan en la liquidación definitiva de cada año se considerarán en la determinación de los peajes de acceso de gas natural de años sucesivos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 6, 19 y 28 la presente Circular.

El sistema de liquidaciones de la actividad de transporte constituye el mecanismo de compensación entre los gestores de la red de transporte, conforme al artículo 10 del Reglamento (UE) 2017/460 de la Comisión de 16 de marzo de 2017 por el que se establece un código de red sobre la armonización de las estructuras tarifarias de transporte de gas.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia determinará, mediante una circular informativa de las previstas en el artículo 30.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, el contenido y los formatos de la información que se solicitará a los agentes para poder realizar la liquidación de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural, así como el modo y los plazos de presentación.

Disposición transitoria primera. Entrada en funcionamiento de las liquidaciones de los peajes asociados al transporte, redes locales y regasificación

La liquidación de los peajes asociados al transporte, redes locales y plantas de regasificación del modo previsto en la disposición adicional tercera de la presente Circular se llevará a cabo a partir del momento en que el Gobierno establezca las metodologías a las que hace referencia el artículo 59.8 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

En cualquier caso, la liquidación de los peajes asociados al transporte, redes locales y plantas de regasificación en los términos de la disposición adicional tercera, según establezca la Circular referida en el apartado 2 de la citada disposición adicional, se realizará a partir del primer año de gas completo en el que sean de aplicación los cargos y los peajes y cánones de acceso.

Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio durante la adaptación de los sistemas de facturación

1. Las empresas transportistas, distribuidoras y el Gestor Técnico del Sistema dispondrán de tres meses desde la entrada en vigor de la presente circular para adaptar los sistemas de facturación de los peajes a las condiciones de facturación definidas en la circular.

La Resolución por la que se establezcan los valores de los peajes publicará, en su caso, los peajes aplicables durante el periodo correspondiente.

2. Si debido a las exigencias de publicación de información derivadas del artículo 32 del Reglamento (UE) nº 2017/460, los valores de los peajes establecidos en la Resolución por la que se establezcan los peajes de acceso a las instalaciones de transporte, red local y regasificación no fuesen aplicables el 1 de enero de 2020, quedarán prorrogados los peajes vigentes hasta el cumplimiento del plazo previsto en el citado artículo 32 y en la citada Resolución se señalará el procedimiento de facturación a los contratos que, iniciados con anterioridad a la fecha de aplicación de tales valores, finalicen en fecha posterior a la aplicación de los valores establecidos en la citada Resolución.

Disposición transitoria tercera. Periodo transitorio

1. Durante el período transitorio establecido en la disposición final tercera del Real decreto-ley 1/2019, se podrán limitar las variaciones de los peajes de acceso a las redes locales y de los peajes de la actividad de regasificación, asegurando en todo caso la suficiencia de los peajes para recuperar la retribución reconocida a la actividad.
2. Durante el mismo período, y en el caso de los peajes de la actividad de regasificación, la posible diferencia entre la facturación a los peajes que resulten de aplicar la Circular y la resultante de aplicar los peajes transitorios se recuperará a través del peaje por otros costes de regasificación.

Disposición derogatoria única. Derogación Normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones administrativas se opongan a lo establecido en la presente Circular.

Disposición final única. Entrada en vigor

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, sin perjuicio de que la metodología prevista en la misma, en todo caso, no será de aplicación hasta el 1 de enero de 2020.

Madrid, XX de XXX de 2019. – El Presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, José María Marín Quemada.

ANEXO I. METODOLOGÍA APLICABLE PARA DETERMINAR LOS PEAJES DE TRANSPORTE BASADOS EN CAPACIDAD APLICABLES POR PUNTO FÍSICO

1. Costes a recuperar mediante los peajes de transporte basados en capacidad:

El coste de transporte que se debe recuperar a través del peaje de transporte se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$CTC_n = R_{T,n} \pm DR_{T,n} \pm IC_{T,n} + CI_T - PR_T \pm OF_{T,n}$$

Donde:

- CTC_n : Costes de transporte a recuperar con cargo a los peajes de transporte basados en capacidad en el periodo tarifario n, expresado en €.
- $R_{T,n}$: Retribución anual de la red de transporte, establecida en la correspondiente Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, excluyendo la retribución del gas de operación correspondiente a dichas instalaciones en el periodo tarifario n, expresado en €.
- $DR_{T,n}$: Revisiones, en su caso, de la retribución anual de la red de transporte correspondientes a ejercicios anteriores, establecida en la correspondiente Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, excluyendo la revisión de la retribución del gas de operación correspondiente a dichas instalaciones en el periodo tarifario n, expresado en €.
- $IC_{T,n}$: Diferencias entre los ingresos inicialmente previstos y los ingresos reales que resulten de la aplicación de los peajes de transporte de la actividad de transporte basados en capacidad correspondiente a ejercicios anteriores en el periodo tarifario n, expresado en €.
- CI_T : Compensaciones por interrumpibilidad abonadas a los usuarios de red imputables a la red de transporte correspondientes a ejercicios anteriores, expresado en €.
- PR_T : Primas obtenidas en las subastas de capacidad correspondientes a puntos de entrada y puntos de salida de la red de transporte, expresado en €.

- $OF_{T,n}$: Otros ingresos o costes liquidables a recuperar mediante los peajes de transporte basados en capacidad, según se establezca en la normativa vigente, diferentes de los anteriores.
- n : Periodo tarifario para el que se calculan los peajes de transporte.

2. Costes a recuperar mediante los peajes de transporte basados en volumen:

El coste de transporte que se debe recuperar a través del peaje de transporte se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$CTV_n = RGO_{T,n} \pm DRGO_{T,n} \pm IV_{T,n} \pm OV_{T,n}$$

Donde:

- CTV_n : Costes de transporte a recuperar con cargo a los peajes de transporte basados en volumen en el periodo tarifario n , expresado en €.
- $RGO_{T,n}$: Retribución anual del gas de operación asociada a las instalaciones de la red de transporte, establecida en la correspondiente Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el periodo tarifario n , expresado en €.
- $DRGO_{T,n}$: Revisiones, en su caso, de la retribución anual del gas de operación asociada a las instalaciones de la red de transporte correspondientes a ejercicios anteriores, establecida en la correspondiente Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, correspondiente a dichas instalaciones en el periodo tarifario n , expresado en €.
- $IV_{T,n}$: Diferencias entre los ingresos inicialmente previstos y los ingresos reales que resulten de la aplicación de los peajes de la actividad de transporte basados en volumen correspondiente a ejercicios anteriores en el periodo tarifario n , expresado en €.
- $OV_{T,n}$: Otros ingresos o costes liquidables a recuperar mediante los peajes de transporte basados en volumen, según se establezca en la normativa vigente, diferentes de los anteriores.
- n : Periodo tarifario para el que se calculan los peajes de transporte.

3. Retribución a recuperar mediante los términos fijos de capacidad aplicables a los puntos de entrada y puntos de salida

1. La retribución a recuperar mediante los términos fijos de capacidad aplicables a los peajes de entrada, se determinará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R_{\Sigma En} = 0,5 \times CTC_n$$

Donde:

- $R_{\Sigma En}$ es la parte de la retribución por servicios de transporte que se debe recuperar mediante los peajes de transporte basados en la capacidad en todos los puntos de entrada.
 - CTC_n : Costes de transporte a recuperar con cargo a los peajes de transporte basados en capacidad en el periodo tarifario n
2. La retribución a recuperar mediante los términos fijos de capacidad aplicables a los peajes de salida, se determinará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R_{\Sigma Ex} = 0,5 \times CTC_n$$

Donde:

- $R_{\Sigma Ex}$ es la parte de la retribución por servicios de transporte que se debe recuperar mediante los peajes de transporte basados en capacidad en todos los puntos de salida.
- CTC_n : Costes de transporte a recuperar con cargo a los peajes de transporte basados en capacidad en el periodo tarifario n

4. El cálculo de los términos de capacidad del peaje de entrada a la red de transporte comprende los siguientes pasos:

- a) Cálculo de la distancia ponderada desde cada punto de entrada de la red de transporte a todos los puntos de salida.

$$AD_{En} = \frac{\sum_{all\ Ex} CAP_{Ex} \times D_{En,Ex}}{\sum_{all\ Ex} CAP_{Ex}}$$

Donde:

- AD_{En} es la distancia media ponderada correspondiente a un punto de entrada o una agrupación de puntos de entrada, expresada en Km
- CAP_{Ex} es la capacidad contratada equivalente prevista en el punto de salida físico expresada en MWh/día.
- $D_{En,Ex}$ es la distancia mínima entre un punto de entrada y un punto de salida, expresada en km.

b) Cálculo de la ponderación del coste correspondiente a cada punto de entrada.

$$W_{c,En} = \frac{CAP_{En} \times AD_{En}}{\sum_{all\ En} CAP_{En} \times AD_{En}}$$

Donde:

- $W_{c,En}$ es la ponderación del coste correspondiente a un punto de entrada
- AD_{En} es la distancia media ponderada correspondiente a un punto de entrada, expresada en km.
- CAP_{En} es la capacidad contratada prevista para cada punto de entrada físico de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la presente Circular, expresada en MWh/día

c) Cálculo de la retribución a recuperar por cada punto de entrada.

$$R_{En} = W_{c,En} \times R_{\Sigma En}$$

Donde:

- R_{En} es la parte de la retribución por servicios de transporte que se debe recuperar mediante los peajes de transporte basados capacidad en un punto de entrada, expresada en €.
- $W_{c,En}$ es la ponderación del coste correspondiente a un punto de entrada

- $R_{\Sigma En}$ es la parte de la retribución por servicios de transporte que se debe recuperar mediante los peajes de transporte basados capacidad en todos los puntos de entrada, expresada en €.

d) Término de capacidad del peaje de entrada a la red de transporte por punto físico

$$T_{En} = \frac{R_{En}}{CAP_{En}}$$

Donde:

- T_{En} es el peaje de transporte basado en capacidad aplicable en un punto de entrada físico, expresado en €/(MWh/día)/año con seis decimales.
- CAP_{En} es la capacidad contratada prevista para un punto de entrada, expresada en MWh/día
- R_{En} es la parte de la retribución por servicios de transporte que se debe recuperar mediante peajes de transporte basados en capacidad en un punto de entrada, expresada en €.

5. El cálculo de los términos de capacidad del peaje de salida a la red de transporte comprende los siguientes pasos:

a) Cálculo de la distancia ponderada desde cada punto de salida de la red de transporte a todos los puntos de entrada.

$$AD_{Ex} = \frac{\sum_{all\ Ex} CAP_{En} \times D_{En,Ex}}{\sum_{all\ En} CAP_{En}}$$

Donde:

- AD_{Ex} es la distancia media ponderada correspondiente a un punto de salida o una agrupación de puntos de salida, en km

- CAP_{En} es la capacidad contratada prevista en el punto de entrada, expresada en MWh/día
- $D_{En,Ex}$ es la distancia mínima entre un punto de entrada y un punto de salida calculada en km.

b) Cálculo de la ponderación del coste correspondiente a cada punto de salida.

$$W_{c,Ex} = \frac{CAP_{Ex} \times AD_{Ex}}{\sum_{all\ Ex} CAP_{Ex} \times AD_{Ex}}$$

Donde:

- $W_{c,Ex}$ es la ponderación del coste correspondiente a un punto de salida concreto
- AD_{Ex} es la distancia media ponderada correspondiente a un punto de salida, en km
- CAP_{Ex} es la capacidad contratada prevista en un punto de salida, expresada en MWh/día

c) Cálculo de la retribución a recuperar por cada punto de salida.

$$R_{Ex} = W_{c,Ex} \times R_{\Sigma Ex}$$

Donde:

- $W_{c,Ex}$ es la ponderación del coste correspondiente a un punto de salida concreto
- $R_{\Sigma Ex}$ es la parte de la retribución por servicios de transporte que se debe recuperar mediante peajes de transporte basados en capacidad, en €
- R_{Ex} es la parte de la retribución por servicios de transporte que se debe recuperar mediante peajes de transporte basados en capacidad en un punto de salida o una agrupación de ellos, en €.

d) Término de capacidad del peaje de salida a la red de transporte por punto físico

$$T_{Ex} = \frac{R_{Ex}}{CAP_{Enx}}$$

Donde:

- T_{Ex} es el peaje de transporte basado en capacidad aplicable en un punto de salida físico, expresado €/ (MWh/día)/año con seis decimales.
- CAP_{Ex} es la capacidad contratada prevista en un punto de salida, expresada en MWh/día
- R_{Ex} es la parte de la retribución por servicios de transporte que se debe recuperar mediante peajes de transporte basados en capacidad en un punto de salida o una agrupación de ellos, en €.

6. Cálculo de los peajes de transporte basados en volumen

Los peajes de transporte basados en volumen, aplicable a los puntos de entradas y salida de la red de transporte, se determinarán de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$TV_n = \frac{CTV_n}{V_{En,n} + V_{Ex,n}}$$

Donde:

- TV_n es el peaje de transporte basada en volumen, aplicable a los puntos de entrada y salida de la red de transporte en el periodo tarifario n , expresado en €/MWh con seis decimales.
- CTV_n es la retribución de transporte a recuperar con cargo a los peajes de transporte basados en volumen en el periodo tarifario n , en €
- $V_{En,n}$ es el volumen a inyectar en la red de transporte a través de los puntos de entrada de la red de transporte previstos para periodo tarifario n , en MWh.
- $V_{Ex,n}$ es el volumen a extraer en la red de transporte a través de los puntos de salida de la red de transporte previstos para el periodo tarifario n , en MWh.

ANEXO II. METODOLOGÍA APLICABLE PARA DETERMINAR LOS PEAJES DE ACCESO A LAS REDES LOCALES

1. Retribución fija que incluyen los peajes de acceso a las redes locales

La retribución fija a recuperar mediante la aplicación de los peajes de acceso a las redes locales se determinará aplicando la siguiente fórmula:

$$CD_n = RL_n + RS_n + RD_n \pm DRL_n \pm DRS_n \pm DRD_n + CI_n \pm IC_{D,n} - IV_{D,n} \pm O_{D,n}$$

Donde:

- CD_n : Retribución a recuperar con cargo a los peajes acceso a las redes locales en el periodo tarifario n , expresado en €.
- RL_n : La retribución anual de la red de influencia local, establecida en la correspondiente Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, excluyendo la retribución del gas de operación correspondiente a dichas instalaciones correspondiente al periodo tarifario n , expresado en €.
- RS_n : La retribución anual de la red de transporte secundario, establecida en la correspondiente Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, excluyendo la retribución del gas de operación correspondiente a dichas instalaciones correspondiente al periodo tarifario n , expresado en €.
- RD_n : La retribución anual de la red de distribución, establecida en la correspondiente Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia correspondiente al periodo tarifario n , expresado en €.
- DRL_n : Revisión de la retribución anual de la red de influencia local, establecida en la correspondiente Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, incluyendo la retribución del gas de operación correspondiente a dichas instalaciones correspondiente al periodo tarifario n , expresado en €.
- DRS_n : Revisión de la retribución anual de la red de transporte secundario, establecida en la correspondiente Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, incluyendo la retribución del gas de operación correspondiente a dichas instalaciones correspondiente al periodo tarifario n , expresado en €.
- DRD_n : Revisión de la retribución anual de la red de distribución, establecida en la correspondiente Resolución de la Comisión Nacional de

los Mercados y la Competencia correspondiente al periodo tarifario n , expresado en €.

- CI_n : Compensaciones por interrumpibilidad abonadas a los usuarios de red imputables a la red de influencia local, red de transporte secundario y red de distribución, expresado en €.
- $IC_{D,n}$: Diferencias entre los ingresos inicialmente previstos y los ingresos reales que resulten de la aplicación de los peajes acceso a las redes locales correspondiente a ejercicios anteriores en el periodo tarifario n , expresado en €.
- $IV_{D,n}$: Diferencias entre los ingresos inicialmente previstos y los ingresos asociados a la recuperación de la retribución variable que se calcularán de acuerdo con lo establecido en el punto 3 del presente anexo, expresado en €.
- $O_{D,n}$: Otros ingresos o costes liquidables según se establezca en la normativa vigente, diferentes de los anteriores.
- N : Periodo tarifario para el que se calculan los peajes de acceso a las redes locales, expresado en €.

2. Desglose de la retribución fija por nivel de presión

La retribución a recuperar mediante la aplicación de los peajes de acceso a las redes locales será la siguiente

- a) La retribución fija atribuible a red de 60 bar se determinará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$CDF_{n,60bar} = (RL_n \pm DRL_n) + \left(\frac{RL_n \pm DRL_n}{RL_n + RS_n + RD_n \pm DRL_n \pm DRS_n \pm DRD_n} \right) \times (CI_n \pm IC_{D,n} - IV_{D,n} \pm O_{D,n})$$

Donde:

- $CDF_{n, 60 \text{ bar}}$: Retribución fija atribuible a la red de 60 bar a recuperar con cargo a los peajes acceso a las redes locales.

- b) La retribución fija atribuible a red de presión comprendida entre 16 y 60 bar se determinará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$CDF_{n,16-60bar} = (RS_n \pm DRS_n) + \left(\frac{RS_n \pm DRS_n}{RL_n + RS_n + RD_n \pm DRL_n \pm DRS_n \pm DRD_n} \right) \times (CI_n \pm IC_{D,n} - IV_{D,n} \pm O_{D,n})$$

Donde:

- $CDF_{n, 60 \text{ bar}}$: Retribución fija atribuible a la red comprendida entre 16 y 60 bar a recuperar con cargo a los peajes acceso a las redes locales.
- c) La retribución atribuible a red de presión comprendida entre 4 y 16 bar se determinará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$CDF_{n,NP} = \left\{ (RD_n \pm DRD_n) + \left(\frac{RS_n \pm DRS_n}{RL_n + RS_n + RD_n \pm DRL_n \pm DRS_n \pm DRD_n} \right) \times (CI_n \pm IC_{D,n} - IV_{D,n} \pm O_{D,n}) \right\} \times C_{NP}$$

Donde:

- $CDF_{n,NP}$: Retribución fija atribuible al nivel de presión NP a recuperar con cargo a los peajes acceso a las redes locales correspondiente al año n.
- C_{NP} : Proporción del coste de las redes de distribución correspondiente al nivel de Presión NP, establecida en el Anexo IV de la presente Circular.
- NP: Niveles de presión. En particular se considerarán los siguientes:
 - Presión inferior a 4 bar
 - Presión comprendida entre 4 y 16 bar.

3. Retribución variable que incluyen los peajes de acceso a las redes locales

La retribución variable a recuperar mediante la aplicación de los peajes de acceso a las redes locales se determinará aplicando la siguiente fórmula:

$$CDV_n = RGO_{D,n} \pm DRGO_{D,n} \pm IV_{T,n}$$

Donde:

- CDV_n : Retribución variable a recuperar con cargo a los peajes de acceso a las redes locales.
- $RGO_{D,n}$: Retribución anual del gas de operación asociada a las redes locales, establecida en la correspondiente Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el periodo tarifario n.
- $DRGO_{D,n}$: Revisiones, en su caso, de la retribución anual del gas de operación de las redes locales correspondientes a ejercicios anteriores, establecida en la correspondiente Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, correspondiente a dichas instalaciones en el periodo tarifario n.
- $IV_{T,n}$: Diferencia de ingresos asociados a la recuperación de la retribución variable que se calcularán de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$IV_{T,n} = \sum_{j=n-1}^{n-2} CDV u_j \times (V - \hat{V}_j)$$

Donde

- $IV_{T,n}$: Diferencias de ingresos asociados a la recuperación de la retribución variable
- $CDV u_j$: Coste variable unitario para el año j establecida en la correspondiente Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
- V_j : Demanda real de los consumidores conectados a la red local correspondiente al año j, se incluirán las inyecciones en la red local a las que se hace referencia en el artículo 23 de la Circular.

- \widehat{V}_j : Demanda de los consumidores conectados a la red local correspondiente al año j considerada a la hora de establecer los peajes de acceso a las redes locales de dicho año, se incluirán las inyecciones en la red local a las que se hace referencia en el artículo 23 de la Circular.
- n: Periodo tarifario para el que se calculan los peajes de acceso a las redes

4. Asignación de la retribución fija de cada nivel de presión al propio nivel de presión y a niveles de presión inferiores

La retribución fija asociada a las redes locales, se asigna por niveles de presión teniendo en cuenta el flujo de gas que transita hacia niveles de presión inferiores en el día de mayor demanda del último año con información disponible. En general, el coste de la red del nivel de presión NP_i , se repartirá entre los niveles de presión NP_j , con $j \leq i$, de acuerdo a unos coeficientes α_j^i :

$$CDF_{NP_i}^{NP_j} = CDF_{n, NP_i} * \alpha_j^i$$

Siendo los coeficientes α_j^i :

$$\alpha_0^0 = 1$$

$$\alpha_1^1 = \frac{Q_1}{Q_1 + \omega_0^1}$$

$$\alpha_0^1 = \frac{\omega_0^1}{Q_1 + \omega_0^1}$$

$$\alpha_2^2 = \frac{Q_2}{Q_2 + \omega_1^2 + \omega_0^2}$$

$$\alpha_1^2 = \frac{\omega_1^2}{Q_2 + \omega_1^2 + \omega_0^2} * \alpha_1^1$$

$$\alpha_0^2 = \frac{\omega_0^2}{Q_2 + \omega_1^2 + \omega_0^2} * \alpha_0^1 + \frac{\omega_0^2}{Q_2 + \omega_1^2 + \omega_0^2}$$

$$\alpha_3^3 = \frac{Q_3}{Q_3 + \omega_2^3 + \omega_1^3 + \omega_0^3}$$

$$\alpha_2^3 = \frac{\omega_2^3}{Q_3 + \omega_2^3 + \omega_1^3 + \omega_0^3} * \alpha_2^2$$

$$\alpha_1^3 = \frac{\omega_1^3}{Q_3 + \omega_2^3 + \omega_1^3 + \omega_0^3} * \alpha_1^2 + \frac{\omega_1^3}{Q_3 + \omega_2^3 + \omega_1^3 + \omega_0^3} * \alpha_0^1$$

$$\alpha_0^3 = \frac{\omega_2^3}{Q_3 + \omega_2^3 + \omega_1^3 + \omega_0^3} * \alpha_0^2 + \frac{\omega_1^3}{Q_3 + \omega_2^3 + \omega_1^3 + \omega_0^3} * \alpha_0^1 + \frac{\omega_0^3}{Q_3 + \omega_2^3 + \omega_1^3 + \omega_0^3}$$

Donde,

- ω_j^i : Flujo de gas que transita desde el nivel de presión de diseño i al nivel de presión de diseño inferior j, en el día de máxima demanda de último año con información disponible.
- Q_i : Caudal demandado en el nivel de presión i en el día de máxima demanda.
- CDF_{n,NP_i} : Retribución fija atribuible al nivel de presión NP i a recuperar con cargo a los peajes acceso a las redes locales correspondiente al año n.
- Q_i : Caudal demandado en el nivel de presión i en el día de máxima demanda.

5. Coste variable unitario

El coste variable unitario se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CDVu_n = CDV_n \times 1/V_n$$

Donde:

- $CDVu_n$: Coste unitario variable correspondiente al periodo tarifario n.
- CDV_n : Retribución variable a recuperar con cargo a los peajes de acceso a las redes locales.
- V_n : Demanda de los consumidores conectados a la red local correspondiente al año n, se incluirán las inyecciones en la red local a las que se hace referencia en el artículo 23 de la Circular.

6. Asignación de la retribución fija atribuible a cada nivel de presión a los términos fijos y variables

La retribución fija a recuperar por los agentes conectados a un nivel de presión asociada a dicho nivel de presión se asigna al término fijo del peaje de acceso a las redes locales, esto es:

$$CDTF_{NPi} = CDF_{NPi}^{NPi}$$

Donde:

- $CDTF_{NPi}$: Retribución fija asociada al Nivel de presión NPi a recuperar mediante el término fijo del peaje correspondiente
- CDF_{NPi}^{NPi} : Coste del nivel de presión i atribuible a los agentes conectados al nivel de presión i, calculado de acuerdo con lo establecido en el punto 4 del presente anexo

La retribución fija a recuperar por los agentes conectados a un nivel de presión asociadas al resto de los niveles de presión se asigna al término variable del peaje de acceso a las redes locales:

$$CDTV_{NPi} = \sum_{j < i} CDF_{NPi}^{NPj}$$

Donde:

- $CDTV_{NPi}$: Retribución fija asociada al Nivel de presión NPi a recuperar mediante el término variable del peaje correspondiente
- CDF_{NPi}^{NPj} : Coste del nivel de presión i atribuible a los agentes conectados al nivel de presión j, con $j < i$ calculado de acuerdo con lo establecido en el punto 4 del presente anexo.

7. Asignación de la retribución a recuperar mediante el término fijo por grupo tarifario

La retribución fija a recuperar mediante el término fijo atribuible a cada nivel de presión se asignará por grupo tarifario en función de la distribución de la capacidad contratada prevista de cada nivel de presión por grupo tarifario, esto es:

$$CDTF_{G Tk} = \sum_{NPi} CDTF_{NPi} \times \frac{Qce_{NPi}^{G Tk}}{Qce^{G Tk}}$$

Donde:

- $CDTF_{GTk}$: Retribución a recuperar mediante el término fijo de los agentes acogidos al grupo tarifario k
- $CDTF_{NPi}$: Retribución fija asociada al Nivel de presión NPi a recuperar mediante el término fijo del peaje correspondiente
- Qce_{NPi}^{GTk} : Capacidad contratada equivalente de los agentes acogidos al grupo tarifario k abastecidos desde el Nivel de Presión i, en MWh/día.
- Qce^{GTk} : Capacidad contratada equivalente de los agentes acogidos al grupo tarifario k, en MWh/día.

8. Asignación de la retribución a recuperar mediante el término variable por grupo tarifario

La retribución fija a recuperar mediante el término fijo atribuible a cada nivel de presión se asignará por grupo tarifario en función de la distribución de la capacidad contratada prevista de cada nivel de presión por grupo tarifario, esto es:

$$CDTV_{GTk} = (CDVu_j \times V^{GTk}) + \sum_{NPi} CDTV_{NPi} \times \frac{V_{NPi}^{GTk}}{V^{GTk}}$$

Donde:

- $CDTV_{GTk}$: Retribución a recuperar mediante el término variable de los agentes acogidos al grupo tarifario k
- $CDVu_j$: Coste variable unitario para el año j establecida en la correspondiente Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
- $CDTV_{NPi}$: Retribución fija asociada al Nivel de presión NPi a recuperar mediante el término variable del peaje correspondiente
- V_{NPi}^{GTk} : Consumo de los agentes acogidos al grupo tarifario k abastecidos desde el Nivel de Presión i, en MWh.
- V^{GTk} : Consumo de los agentes acogidos al grupo tarifario k, en MWh.

9. Calculo del término por capacidad contratada

El término fijo por capacidad contratada, expresado en €/ (MWh/día)/año se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$TC_{GTk} = \frac{CDTF_{GTk}}{Qce^{GTk}}$$

Donde:

- TC_{GTk} : Término por caudal del grupo tarifario, expresado en €/ (MWh/día)/año.
- $CDTF_{GTk}$: Retribución a recuperar mediante el término fijo de los agentes acogidos al grupo tarifario k, expresado en €.
- Qce^{GTk} : Capacidad contratada equivalente de los agentes acogidos al grupo tarifario k, expresado en MWh/día.

10. Calculo del término por volumen

El término variable por volumen, expresado en €/MWh se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$TV_{GTk} = \frac{CDTV_{GTk}}{V^{GTk}}$$

Donde:

- TV_{GTk} : Término variable por volumen del grupo tarifario, expresado en €/MWh
- $CDTV_{GTk}$: Retribución a recuperar mediante el término variable de los agentes acogidos al grupo tarifario k
- V^{GTk} : Consumo de los agentes acogidos al grupo tarifario k, en MWh.

11. Cálculo de los términos de facturación en el caso que se facture por cliente

Los términos de facturación en el caso que se facture por cliente se calcularán de acuerdo con la siguiente fórmula:

a) Términos de facturación aplicable a todos los grupos tarifarios excepto el D.1

a) Término por cliente aplicable a todos los grupos tarifarios excepto el D.1

El término por cliente aplicable al grupo tarifario GTk, siendo k>1, se determinará aplicando lo siguiente:

$$TCL_{GTk} = \frac{TC_{GTk-1} \times Qce^{GTk-1}}{NCL_{GTk-1}} + TV_{GTk-1} \times V_{k-1,max}$$

Donde:

- TCL_{GTk} : Término por cliente del grupo tarifario k, expresado en €/cliente
- TC_{GTk-1} : Término por caudal del grupo tarifario k-1, expresado en €/(MWh/día)/año.
- Qce^{GTk-1} : Capacidad contratada equivalente de los agentes acogidos al grupo tarifario k-1, expresado en MWh/día.
- TV_{GTk-1} : Término variable del grupo tarifario k-1, expresado en €/MWh
- $V_{k-1,max}$: Consumo máximo del grupo tarifario k-1, en MWh, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Circular.
- NCL_{GTk-1} : Número de clientes acogidos al grupo tarifario k-1

b) Término variable por volumen aplicable

El término variable por volumen aplicable al grupo tarifario GTk, siendo k>1 se determinará aplicando lo siguiente:

$$TVCL_{GTk} = \left(\frac{1}{V^{GTk}} \right) \times \{ (TC_{GTk} \times Qce^{GTk} + TV_{GTk} \times V^{GTk}) - (TCL_{GTk} \times NCL_{GTk}) \}$$

Donde:

- $TVCL_{GTk}$: Término variable aplicable a los agentes acogidos al sistema de facturación por cliente correspondiente al grupo tarifario k, expresado en €/MWh.
- TC_{GTk} : Término por caudal del grupo tarifario k, expresado en €/(MWh/día)/año.
- Qce^{GTk} : Capacidad contratada equivalente de los agentes acogidos al grupo tarifario k, expresado en MWh/día.
- TV_{GTk} : Término variable del grupo tarifario k, expresado en €/MWh
- V^{GTk} : Consumo de los agentes acogidos al grupo tarifario k, en MWh.
- TCL_{GTk} : Término por cliente del grupo tarifario k, expresado en €/cliente
- NCL_{GTk} : Número de clientes acogidos al grupo tarifario k.

b) Términos de facturación aplicable al grupo tarifario D.1

- a) Término por cliente aplicable a todos los grupos tarifarios excepto el D.1

El término por cliente aplicable al grupo tarifario GT1, se determinará aplicando lo siguiente:

$$TCL_{GT1} = \left[\left(\frac{TCL_{GT2} \times NCL_{GT2}}{TCL_{GT2} \times NCL_{GT2} + TVCL_{GT2} \times V^{GT2}} \right) \times (TC_{GT1} \times Qce^{GT1} + TV_{GT1} \times V^{GT1}) \right] \times \left(\frac{1}{NCL_{GT1}} \right)$$

Donde:

- TCL_{GT1} : Término por cliente del grupo tarifario 1, expresado en €/cliente
- TCL_{GT2} : Término por cliente del grupo tarifario 2, expresado en €/cliente
- NCL_{GT2} : Número de clientes acogidos al grupo tarifario 2
- $TVCL_{GT2}$: Término variable aplicable a los agentes acogidos al sistema de facturación por cliente correspondiente al grupo tarifario 2, expresado en €/MWh.
- V^{GT2} : Consumo de los agentes acogidos al grupo tarifario 2, en MWh.
- TC_{GT1} : Término por caudal del grupo tarifario 1, expresado en €/(MWh/día)/año.
- Qce^{GT1} : Capacidad contratada equivalente de los agentes acogidos al grupo tarifario 1, expresado en MWh/día.
- TV_{GT1} : Término variable del grupo tarifario 1, expresado en €/MWh
- V^{GT1} : Consumo de los agentes acogidos al grupo tarifario 1, en MWh.
- NCL_{GT1} : Número de clientes acogidos al grupo tarifario k-1

b) Término variable por volumen aplicable

El término variable por volumen aplicable al grupo tarifario GT1 se determinará aplicando lo siguiente:

$$TVCL_{GT1} = \left(1/V_{GT1}\right) \times \{(TC_{GT1} \times Qce^{GT1} + TV_{GT1} \times V^{GT1}) - (TCL_{GT1} \times NCL_{GT1})\}$$

Donde:

- $TVCL_{GT1}$: Término variable aplicable a los agentes acogidos al sistema de facturación por cliente correspondiente al grupo tarifario 1, expresado en €/MWh.
- TC_{GT1} : Término por caudal del grupo tarifario 1, expresado en €/(MWh/día)/año.
- Qce^{GT1} : Capacidad contratada equivalente de los agentes acogidos al grupo tarifario 1, expresado en MWh/día.
- TV_{GT1} : Término variable del grupo tarifario 1, expresado en €/MWh
- V^{GT1} : Consumo de los agentes acogidos al grupo tarifario 1, en MWh.
- TCL_{GT1} : Término por cliente del grupo tarifario 1, expresado en €/cliente
- NCL_{GT1} : Número de clientes acogidos al grupo tarifario 1.

ANEXO III. METODOLOGÍA APLICABLE PARA DETERMINAR LOS PEAJES DE ACCESO A LAS INSTALACIONES DE REGASIFICACIÓN

I. Determinación de la retribución que se debe recuperar a través de los peajes de regasificación

1. La retribución de regasificación que se debe recuperar mediante los peajes de regasificación se calculará aplicando la siguiente fórmula, conforme el artículo 31 de la presente Circular:

$$RR_n = R_{R,n} \pm DR_{R,n} \pm IC_{R,n} + CI_R - PR_R \pm OF_{R,n}$$

Donde:

- RR_n : retribución de la regasificación a recuperar con cargo a los peajes de regasificación en el periodo tarifario n, expresado en €.
- $R_{R,n}$: retribución anual de regasificación, establecida en la correspondiente Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el periodo tarifario n, expresado en €.
- $DR_{R,n}$: revisiones, en su caso, de la retribución de la actividad de regasificación correspondientes a ejercicios anteriores, expresado en €.
- $IC_{R,n}$: diferencia entre los ingresos inicialmente previstos y los ingresos reales que resulten de la aplicación de los peajes de regasificación correspondiente a ejercicios anteriores, expresado en €.
- CI_R : compensaciones por interrumpibilidad abonadas a los usuarios de instalaciones de regasificación correspondientes a ejercicios anteriores, expresado en €.
- PR_R : primas obtenidas, en su caso, de procedimientos de asignación de capacidad imputables a la actividad de regasificación, expresado en €.
- $OF_{R,n}$: otros ingresos o costes liquidables a recuperar mediante los peajes de regasificación, según se establezca en la normativa vigente, diferentes de los anteriores.
- n : periodo tarifario para el que se calculan los peajes de regasificación.

2. La retribución de la actividad de regasificación asociada a la retribución por la inversión, a los costes operativos, a la extensión de vida útil y a incentivos se recuperará a través de los peajes asociados al uso de las instalaciones.
3. La retribución de la actividad de regasificación por continuidad de suministro, la retribución asociada a instalaciones en situación administrativa especial y los impactos que, en su caso, se puedan derivar de sentencias de los tribunales, así como el impacto que pudiera derivarse del establecimiento del periodo transitorio de convergencia se recuperará a través del peaje asociado a la recuperación de otros costes de regasificación.

II. Asignación de la retribución fija de regasificación asociada a la retribución por la inversión, la retribución fija asociada a los costes operativos, la retribución por extensión de vida útil y la retribución asociada a incentivos por elemento

La retribución fija de regasificación asociada a la retribución por la inversión, la retribución fija asociada a los costes operativos, la retribución por extensión de vida útil y la retribución asociada a incentivos se desagregará por elemento retributivo para el correspondiente ejercicio tarifario, cuando sea necesario, conforme a los siguientes criterios:

1. Se valorarán las instalaciones existentes en cada una de las plantas a los valores unitarios vigentes en el ejercicio tarifario.
2. Se calculará la anualidad por amortización que correspondería aplicar dado el valor de reposición calculado en el apartado anterior, teniendo en cuenta la vida útil regulatoria establecida, para cada activo, en la regulación vigente.
3. La anualidad por amortización correspondiente al tanque se desagregará, en su caso, entre la asociada al propio tanque y la asociada a las bombas primarias teniendo en cuenta la información de las auditorías de inversión.
4. La anualidad de las unidades no estandarizadas se desagregará, en su caso, por elemento retributivo teniendo en cuenta la información de la auditorías de inversión.
5. La retribución de regasificación asociada a la retribución por la inversión, la retribución fija asociada a los costes operativos, la retribución por extensión y la retribución asociada a incentivos se desagregará por elemento proporcionalmente a la anualidad que resulta de considerar el valor de reposición para cada uno de los elementos retributivos incluidos en la instalación de regasificación.

III. Asignación de la retribución fija de cada uno de los elementos a cada uno de los servicios prestados en la planta

1. La retribución fija asignada a cada elemento retributivo, se asignará cada uno de los servicios que se presta en la planta por el uso de las infraestructuras con los siguientes criterios:
 - a) **Servicio de descarga de buques:** la retribución fija se asignará teniendo en cuenta que este servicio incluye el acondicionamiento de puertos y atraques, parte de las instalaciones de descarga, parte de las instalaciones de conducción de GNL hasta el tanque, parte del tanque de GNL, parte del sistema de antorcha y combustor, parte de las instalaciones de tratamiento y recuperación de Boil-off, parte del acondicionamiento de terrenos y edificios, parte de los sistemas de gestión y control, parte de servicios auxiliares y parte del suministro eléctrico.
 - b) **Servicio de almacenamiento de GNL:** la retribución fija se asignará teniendo en cuenta que este servicio incluye parte de los tanques de GNL, excluidas las bombas primarias y secundarias y las tuberías de los tanques a los vaporizadores, parte del sistema de antorcha y combustor, parte de las instalaciones de tratamiento y recuperación de Boil-off, parte del acondicionamiento de terrenos y edificios, parte de la cimentación y obra civil asociada a los tanques, parte de los sistemas de gestión y control, parte de servicios auxiliares y parte del suministro eléctrico.
 - c) **Servicio de regasificación:** la retribución fija se asignará teniendo en cuenta que este servicio incluye los vaporizadores, las instalaciones de medida y odorización, el sistema de bombas secundarias, las instalaciones de conexión de los tanques a los vaporizadores, la emisión y captación de agua de mar, parte del tanque de GNL, parte de las bombas primarias, parte del sistema de antorcha y combustor, parte de las instalaciones de conducción de GNL hasta el tanque, parte de las instalaciones de tratamiento y recuperación de Boil-off, parte del acondicionamiento de terrenos y edificios, parte de la cimentación y obra civil asociada a los tanques, parte de los sistemas de gestión y control, parte de servicios auxiliares, parte del suministro eléctrico y parte del gas talón.
 - d) **Servicio de carga en cisterna:** la retribución fija se asignará teniendo en cuenta que este servicio incluye los cargaderos de cisterna, parte del tanque de GNL, parte de las bombas primarias, parte del sistema de antorcha y combustor, parte de las instalaciones de tratamiento y recuperación de Boil-off, parte de las instalaciones de conducción de GNL hasta el tanque, parte del acondicionamiento de terrenos y edificios, parte de la cimentación y obra

civil asociada a los tanques, parte los sistemas de gestión y control, parte del servicios auxiliares, parte del suministro eléctrico y parte del gas talón.

- e) **Servicio de carga de GNL de planta en buque:** la retribución fija se asignará teniendo en cuenta que este servicio incluye parte de las instalaciones de descarga, parte del tanque de GNL, parte de las bombas primarias, parte del sistema de antorcha y combustor, parte de las instalaciones de tratamiento y recuperación de Boil-off, parte de las instalaciones de conducción de GNL hasta el tanque, parte del acondicionamiento de terrenos y edificios, parte de la cimentación y obra civil asociada a los tanques, parte los sistemas de gestión y control, parte del servicios auxiliares, parte del suministro eléctrico y parte del gas talón.
 - f) **Servicio de trasvase de GNL de buque a buque:** la retribución fija se asignará teniendo en cuenta que este servicio incluye parte de las instalaciones de descarga, parte del sistema de antorcha y combustor, parte de las instalaciones de tratamiento y recuperación de Boil-off, parte de las instalaciones de conducción de GNL hasta el tanque, parte del acondicionamiento de terrenos y edificios, parte los sistemas de gestión y control, parte del servicios auxiliares, parte del suministro eléctrico y parte del gas talón.
 - g) **Servicio de puesta en frío:** la retribución fija se asignará teniendo en cuenta que este servicio incluye parte de las instalaciones de descarga, parte del tanque de GNL, parte de las bombas primarias, parte del sistema de antorcha y combustor, parte de las instalaciones de tratamiento y recuperación de Boil-off, parte de las instalaciones de conducción de GNL hasta el tanque, parte del acondicionamiento de terrenos y edificios, parte de la cimentación y obra civil asociada a los tanques, parte los sistemas de gestión y control, parte del servicios auxiliares, parte del suministro eléctrico y parte del gas talón.
2. La asignación de la retribución de un elemento que interviene en la prestación de varios servicios se realizará conforme a los siguientes criterios:
- a) En función del criterio de diseño del tanque de almacenamiento de GNL
 - i. La retribución de los tanques de GNL asociada al gas talón, se calculará multiplicando el porcentaje establecido en el Anexo IV.2 de la presente Circular por la retribución de los tanques de GNL y se asignará a los servicios de regasificación, carga en cisternas, carga de GNL de planta a buque y puesta en frío, proporcionalmente al volumen del gas previsto para cada servicio.
 - ii. La retribución de los tanques asociado al stock de seguridad se calculará multiplicando la retribución de los tanques de GNL por el

porcentaje establecido en el Anexo IV.2 de la presente Circular y se asignará al servicio de almacenamiento de GNL.

- iii. La retribución de los tanques asociado al stock de flexibilidad logística se calculará multiplicando el porcentaje establecido en el Anexo IV.2 de la presente Circular por la retribución de los tanques de GNL y se asignará a los servicios regasificación y carga en cisternas, proporcionalmente al volumen de gas implicado en la prestación de los mismos.
- b) Reparto proporcional al volumen de gas implicado en el servicio
- i) La retribución financiera del gas talón y las bombas primarias se asignará a los servicios de regasificación, carga en cisternas, carga de GNL de planta en buque y puesta en frío, proporcionalmente al volumen previsto del gas implicado en la prestación de los mismos.
 - ii) La retribución reconocida por las tuberías de GNL se asignará a los servicios de descarga de buques, carga en cisterna, carga de GNL de planta a buque, trasvase de GNL de buque a buque y puesta en frío, proporcionalmente al volumen previsto del gas implicado en la prestación de los mismos.
 - iii) La retribución reconocida a las instalaciones de descarga se asignará a los servicios de descarga de GNL, trasvase de GNL de planta a buque, trasvase de GNL de buque a buque y puesta en frío proporcionalmente al volumen previsto del gas implicado en la prestación de los mismos.
 - iv) A los efectos anteriores, si para un periodo tarifario no hubiera previsión de volumen para las operaciones de carga de GNL de planta a buque, trasvase de GNL de buque a buque o puesta en frío se supondrá un volumen de 3.300 GWh, 219 GWh y 19 GWh, respectivamente, procediéndose, en su caso, a ajustar los precios resultantes de la asignación a efectos de asegurar la suficiencia de ingresos.
- c) Proporcional a la retribución del tanque asignada por servicio
- La retribución reconocida por cimentaciones y obra civil asociada a los tanques de almacenamiento de GNL se distribuirá proporcionalmente a la retribución del tanque de GNL asignada a los servicios de regasificación, carga en cisternas, carga de GNL de planta en buque y puesta en frío, que resulta de la aplicación del punto a) anterior.
- d) Proporcional al volumen de boil-off generado en la prestación del servicio

- i) La retribución de los sistemas de antorcha y combustor, de las instalaciones de compresión de boil off para procesado interno en planta, del relicuador de boil-off y del compresor de boil-off para emisión directa a red se asignarán a cada uno de los servicios proporcionalmente al volumen de boil-off generado en la prestación de cada uno de los servicios de la planta.
 - ii) A los efectos anteriores, el volumen de boil-off generado en la prestación de cada uno de los servicios se estimará teniendo en cuenta la capacidad de generación teórica y la utilización de las instalaciones prevista para el periodo tarifario correspondiente.
- e) Proporcional a la retribución asignada por la prestación del resto de los servicios

La retribución asociada a la infraestructura terrestre, la adecuación de terrenos, los edificios, los sistemas de gestión y control, los servicios auxiliares y el sistema de suministro eléctrico se asignará proporcionalmente a la retribución asignada por servicio del resto de los elementos.

IV. Asignación de la retribución variable a cada uno de los servicios prestados en la planta

La retribución variable asociada a los costes operativos se asignará por servicio conforme a los porcentajes establecidos en el punto 1.c del Anexo IV de la Circular.

V. Determinación de los términos de facturación de los peajes de los servicios individuales

Los términos fijos y variables de los peajes de regasificación resultarán de aplicar las siguientes fórmulas:

1. Peaje de descarga de buques

a) Término fijo

$$TF_{Descarga,i} = Coste\ horario \times Tm_i$$

Donde:

- $TF_{Descarga,i}$: término fijo del peaje de descarga de buques aplicable al buque de tamaño i, expresado en €/buque.

- i : tamaño del buque de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la presente Circular.
- Tm_i : tiempo medio de operación de descarga de los buques de tamaño i
- *Coste horario*: se determina como:

$$\text{Coste horario} = \frac{RR_{Descarga,f,n}}{\sum_i^n (N_{buques_i} \times Tm_i)}$$

Donde,

- $RR_{Descarga,f,n}$: retribución fija de la regasificación asignada al servicio de la descarga conforme al apartado III del presente anexo en el periodo tarifario n , expresado en €.
- N_{buques_i} : número de buques previstos de descargados de tamaño i .

b) Término Variable

$$TV_{descarga} = \frac{RR_{Descarga,v,n}}{V_{Descarga,n}}$$

Donde:

- $TV_{descarga}$: término variable del peaje de descarga de buques, en €/MWh descargados con seis decimales.
- $RR_{Descarga,v,n}$: retribución variable de la regasificación asignada al servicio de descarga de buques conforme al apartado IV del presente anexo en el periodo tarifario n , expresado en €.
- $V_{Descarga,n}$: volumen previsto de descargas en MWh en el periodo tarifario n

2. Peaje de almacenamiento de GNL:

$$TC_{GNL} = \frac{RR_{GNL,f,n} + RR_{GNL,v,n}}{Q_{GNL,n}}$$

Donde:

- TC_{GNL} : término fijo de capacidad del peaje de almacenamiento de GNL, expresado en €/(MWh/día)/año con seis decimales.

- $RR_{GNL,f,n}$: retribución fija de regasificación asignada al servicio de almacenamiento de GNL conforme al apartado III del presente anexo en el periodo tarifario n, expresado en €.
- $RR_{GNL,v,n}$: retribución variable de regasificación asignada al servicio de almacenamiento de GNL conforme al apartado IV del presente anexo en el periodo tarifario n, expresado en €.
- $Q_{GNL,n}$ capacidad contratada equivalente prevista para el servicio de almacenamiento de GNL en el periodo tarifario n

3. Peaje de regasificación

a) Término fijo:

$$TC_R = \frac{RR_{R,f,n}}{Q_{R,n}}$$

Donde:

- TC_R : término fijo de capacidad del peaje de regasificación, expresado en €/(MWh/día)/año con seis decimales.
- $RR_{R,f,n}$: retribución fija de la regasificación asignada al servicio de regasificación conforme al apartado III del presente anexo en el periodo tarifario n, expresado en €.
- $Q_{R,n}$ capacidad contratada equivalente prevista para el servicio de regasificación en el periodo tarifario n
-

b) Término variable

$$TV_R = \frac{RR_{R,v,n}}{V_{R,n}}$$

Donde:

- TV_R : término variable del peaje de regasificación, expresado en €/MWh regasificados con seis decimales.
- $RR_{R,v,n}$: retribución variable de la regasificación asignada al servicio de regasificación conforme al apartado IV del presente anexo en el periodo tarifario n, expresado en €.
- $V_{R,n}$: volumen regasificado previsto en MWh en el periodo tarifario n

4. Peaje de licuefacción Virtual

$$TC_{Lv} = \lambda \times TC_R$$

Donde:

- TC_{Lv} : término fijo de capacidad del peaje de licuefacción virtual, expresado en €/ (MWh/día)/año con seis decimales.
- TC_R : término fijo del peaje de regasificación, €/ (MWh/día)/año con tres decimales.
- λ : porcentaje de la retribución imputada al servicio de regasificación, $RR_{R,f,n}$, correspondiente a la infraestructura terrestre, la adecuación de terrenos, los edificios, los sistemas de gestión y control, los servicios auxiliares y el sistema de suministro eléctrico.

5. Peaje de carga en cisternas

a) Término fijo

$$TC_{cisternas} = \frac{RR_{cisternas,f,n}}{Q_{cisternas,n}}$$

Donde:

- $TC_{cisternas}$: término fijo de capacidad del peaje de carga en cisternas, expresado en €/ (MWh/día)/año, con seis decimales.
- $RR_{cisternas,f,n}$: retribución fija de la regasificación asignada al servicio de carga en cisternas conforme al apartado III del presente anexo en el periodo tarifario n, expresado en €.
- $Q_{cisternas,n}$: capacidad contratada equivalente prevista para el servicio de carga en cisternas en el periodo tarifario n

b) Término variable

$$TV_{cisternas} = \frac{RR_{cisternas,v,n}}{V_{cisternas,n}}$$

Donde:

- $TV_{Cisternas}$: término variable del peaje de carga en cisternas, expresado en €/MWh cargados, con seis decimales.
- $RR_{Cisternas,v,n}$: retribución variable de la regasificación asignada al servicio de carga en cisternas conforme al apartado IV del presente anexo en el periodo tarifario n, expresado en €.
- $V_{Cisternas,n}$: volumen previsto de cargas en cisternas en MWh en el periodo tarifario n

6. Peajes de carga de GNL de planta en buque:

$$TV_{Carga buques} = \frac{RR_{Carga buques,f,n} + RR_{Carga buques,v,n}}{V_{Carga buque,n}}$$

Donde:

- $TV_{Carga buques}$: término variable del peaje de carga de GNL de planta en buque, expresado en €/MWh cargados, con seis decimales.
- $RR_{Carga buques,f,n}$: retribución fija de la regasificación asignada al servicio de carga de GNL de planta en buque conforme al apartado III del presente anexo en el periodo tarifario n, expresado en €.
- $RR_{Carga buque,v,n}$: retribución variable de la regasificación asignada al servicio de carga de GNL de planta en buque conforme al apartado IV del presente anexo en el periodo tarifario n, expresado en €.
- $V_{Carga buque,n}$: volumen previsto de cargas de GNL en buques en MWh en el periodo tarifario n. A los efectos anteriores, si para un periodo tarifario no hubiera previsión de volumen para las operaciones de carga de GNL de planta en buque, se supondrá un volumen de 3.300 GWh.

7. Peaje de trasvase de GNL de buque a buque:

$$TV_{Buque a buque} = \frac{RR_{Buque a buque,f,n} + RR_{Buque a buque,v,n}}{V_{Buque a buque,n}}$$

Donde:

- $TV_{Buque a buque}$: término variable del peaje de trasvase de GNL de buque a buque, expresado en €/MWh trasvasado con seis decimales.

- $RR_{Buque\ a\ buque,f,n}$: retribución fija de la regasificación asignada al servicio de trasvase de GNL de buque a buque conforme al apartado III del presente anexo en el periodo tarifario n, expresado en €.
- $RR_{Buque\ a\ buque,v,n}$: retribución variable de la regasificación asignada al servicio de trasvase de GNL de buque a buque conforme al apartado IV del presente anexo en el periodo tarifario n, expresado en €.
- $V_{Buque\ a\ buque,n}$: volumen previsto de GNL trasvasado de buque a buques en MWh en el periodo tarifario n. Si para un periodo tarifario no hubiera previsión de volumen para las operaciones de trasvase de GNL de buque a buque se supondrá un volumen de 219 GWh.

8. Peaje de puesta en frío:

$$TV_{Puesta\ en\ frío} = \frac{RR_{Puesta\ en\ frío,f,n} + RR_{Puesta\ en\ frío,v,n}}{V_{Puesta\ en\ frío,n}}$$

Donde:

- $TV_{Puesta\ en\ frío}$: término variable del peaje de puesta en frío, expresado en €/MWh cargados con seis decimales.
- $RR_{Puesta\ en\ frío,f,n}$: retribución fija de la regasificación asignada al servicio de puesta en frío conforme al apartado III del presente anexo en el periodo tarifario n, expresado en €.
- $RR_{Puesta\ en\ frío,v,n}$: retribución variable de la regasificación asignada al servicio de puesta en frío conforme al apartado IV del presente anexo en el periodo tarifario n, expresado en €.
- $V_{Puesta\ en\ frío,f,n}$: volumen previsto de cargas de GNL en buques para prestar el servicio de puesta en frío en MWh en el periodo tarifario n. Si para un periodo tarifario no hubiera previsión de volumen para las operaciones de puesta en frío se supondrá un volumen 19 GWh.

VI. Determinación del término de facturación del peaje asociado a la recuperación de otros costes de regasificación

El término variable del peaje asociado a la recuperación de otros costes de regasificación se determinará conforme a la siguiente fórmula:

$$TV_{OC} = \frac{RR_{OC,n}}{V_{OC,n}}$$

Donde,

- TV_{OC} : término variable del peaje asociado a la recuperación de otros costes de regasificación, expresado en €/MWh, con seis decimales.
- $RR_{OC,n}$: retribución de la regasificación que se debe recuperar mediante el peaje asociado a la recuperación de otros costes de regasificación, conforme al apartado I.3 del presente anexo en el periodo tarifario n, expresado en €.
- $V_{OC,n}$: volumen previsto de carga en cisternas destinadas a plantas unicliente y volumen previsto para los consumidores conectados a redes locales.

ANEXO IV. PARAMETROS A APLICAR A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020

1. Retribución de distribución

La retribución reconocida a la actividad de distribución se asigna por nivel de presión de acuerdo con siguientes porcentajes:

Nivel de presión tarifario		% de la retribución de distribución por nivel de presión
NP0	Presión ≤4 bar	88,974%
NP1	4 bar < Presión ≤ 16	11,005 %
NP2	16 bar < Presión ≤ 60	0,000 %
NP3	Presión > 60	0,021 %

2. Retribución de regasificación

- a) La retribución reconocida a los tanques se distribuirá por servicio aplicándose los siguientes porcentajes:

	% de la retribución de los tanques
Almacenamiento del gas talón	8,00%
Stock de seguridad	43,2%
Stock de flexibilidad logística	48,8%

- b) La retribución variable se distribuirán por servicio aplicándose los siguientes porcentajes:

Servicios	% de la retribución variable
Descarga de GNL	9,68%
Almacenamiento de GNL	3,44%
Vaporización	78,18%
Carga de GNL en cisternas	5,58%
Trasvase de GNL a buque	2,72%
Trasvase de GNL de buque a buque	0,27%
Puesta en frío de buques	0,13%

3. Revisión de los parámetros

Los parámetros establecidos en los puntos 1 y 2 podrán ser objeto de actualización mediante Resolución cuando se produzcan cambios sustanciales en la estructura de costes, debidamente justificados, que así lo aconsejen.